

JUSTICIA
CONSTITUCIONAL
EN NICARAGUA.

Francisco E. Enríquez Cabistán

N

342.05

E 59 Enríquez Cabistán, Francisco E.

Justicia Constitucional en Nicaragua /

Francisco E. Enríquez Cabistán -- 1a ed. --

Managua: SENICSA Mayo 2012

61 p. : il

ISBN 978-99964-857-1-8

1. NICARAGUA-CONSTITUCIÓN
2. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-NICARAGUA -
HISTORIA . 3. COMPETENCIA (DERECHO)
4. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Coordinación Editorial
Diseño Interior y portada

Jhonny F. Guadamuz Sequeira
Guadalupe I. Salgado Romero

Todos los derechos reservados conforme a la Ley.

© Francisco E. Enríquez Cabistán

SENICSA.

Semáforos del Centro Comercial Managua, 20 varas al sur.

Teléfono: 2278 - 4287

e-mail: senicsa98@yahoo.es

Managua, Nicaragua.

INDICE

CONTENIDO	PÁG.
Presentación.....	5
I. Resumen Introdutorio:.....	9
II.- Sistemas de control de constitucionalidad: concentrado, difuso y mixto. otros sistemas.....	9
a) La Tesis del Judicial review o sistemas de Control constitucional difuso.....	13
b) La tesis del control Constitucional Concentrado	17
c) La tesis del Control Constitucional de carácter Mixto.....	20
d) Otras clasificaciones.....	23
III.- El Control de Constitucionalidad y el Derecho Comunitario.....	25
IV. El Control de Constitucionalidad en Nicaragua.	26
a) Aspectos Históricos.....	26
Primer Periodo Histórico de la Justicia Constitucional.	27
Segundo Periodo Histórico de la Justicia Constitucional.	29
b) Lineamientos normativos actuales.....	41
Mecanismmos de Control Constitucional establecidos en la Ley de Amparo Nicaragüense .	
1. Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley.	42
2. El Juez en el caso concreto o el Control de Inconstitucionalidad en el caso concreto.....	44
3. El Recurso de Amparo.....	46
4.Otros mecanismos de Control Constitucional.	53
➤El Habeas Data.....	53
Bibliografía.....	60

PRESENTACIÓN

Justicia Constitucional en Nicaragua es un texto jurídico de la ciencia del Derecho Procesal Constitucional excepcional, muy bien estructurado y realizado con mucho rigor científico y académico.

Es un texto que muestra el creciente acercamiento y permeabilidad del Derecho Internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales, particularmente en el campo de los Derechos Humanos, en una influencia recíproca de doble vía, de lo cual es muestra clara y fidedigna la Constitución de Nicaragua y otras constituciones iberoamericanas, con una poderosa construcción de amplios pasajes y avenidas legales fundadas e inspiradas en tales normas que, a su vez, deben expresarse poderosamente en la Justicia Constitucional.

La precisión y claridad de este texto elaborado por el Profesor Francisco E. Enríquez Cabistán, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad American College, nos ofrece una visión auténtica y profunda sobre el tema de Justicia Constitucional en Nicaragua.

El autor nos presenta, a partir de los conceptos fundamentales que componen la Teoría contemporánea del Derecho Procesal Constitucional como rama autónoma, un estudio, en primer lugar, de los aspectos introductorios del control de constitucionalidad de las leyes, el desarrollo de las tesis sobre los sistemas de control de constitucionalidad: concentrado, difuso, mixto y otros sistemas, su relación con el Derecho Comunitario; y en segundo lugar, analiza y profundiza, de forma particular,

en los aspectos históricos y elementos novedosos contenidos en la legislación nacional sobre el tema de la Justicia Constitucional.

El pensamiento contenido en la presente obra plantea la premisa de que la Justicia Constitucional requiere para su eficacia plena, del desarrollo de principios constitucionales y democráticos que hagan respetar el concepto de Estado Social de Derecho, Dignidad Humana, Debido Proceso y las Garantías, Derechos y Libertades fundamentales propias del ser humano, que nacen de los orígenes mismos del Derecho Natural de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que, como lo señaló la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, deben ser observados, aplicados, cumplidos y respetados por el Estado, los Poderes del Estado y todas sus instituciones, sin perjuicio de su nivel y naturaleza, en el ámbito de sus respectivas actividades, sea esta de administración de justicia, administración pública, electoral o de la administración de las regiones autónomas de la Costa Atlántica del país (VER Sentencia No. 78, del día diez de marzo del año dos mil diez, a las cuatro y diez minutos de la tarde, Cons. III; Sentencia No. 57, del día dos de marzo del año dos mil diez, a las doce y treinta minutos de la tarde, Cons. III; y Sentencia No. 317, del día dieciséis de julio del año dos mil nueve, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, Cons. III).

El profesor Enríquez Cabistán nos recuerda la importancia del respeto, tutela y promoción de los Derechos Humanos en la aplicación de la Justicia Constitucional, lo que guarda consistencia con el carácter indivisible, interdependiente e integral de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, la perspectiva universal y el carácter imperativo de ciertas normas de ese corpus iuris y su

estrechísima relación con la Constitución Política y su supremacía ante la legislación ordinaria.

Sin lugar a dudas, el lector se encuentra ante un libro de gran proyección y aliento en la Doctrina Procesal Constitucional contemporánea de nuestra región y especialmente en Nicaragua, constituyéndose en un punto de referencia obligatorio para los estudiosos de las Ciencias Jurídicas que encontrarán en esta obra un interesante desarrollo teórico redactado en forma didáctica que ilustra y profundiza vetas del Derecho en general, en línea con la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Dr. Mauricio Herdocia Sacasa
Rector
Universidad American College

JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NICARAGUA^{1 2}

I. Resumen Introductorio: La presente investigación constituye una aproximación al análisis del funcionamiento y regulación relativa a la Justicia Constitucional en Nicaragua a través de sus mecanismos de control normativo. En primer lugar, se abordarán los aspectos introductorios y los tipos de sistemas de control de constitucionalidad. Y en segundo lugar, se estudiarán los antecedentes y la creación de los órganos de justicia constitucional en Nicaragua, así como se expone la normativa vigente en materia de control constitucional y la modalidad con la que se ejerce dicho control, según la Constitución y la normativa vigente.

II. Sistemas de control de constitucionalidad: concentrado, difuso y mixto. Otros sistemas.

La Justicia Constitucional a través de su Control normativo o de Constitucionalidad de las leyes nace como *un elemento inseparable del concepto de Constitución*³ en donde todos los Poderes Públicos así como los particulares nos hallamos sometidos a las normas estipuladas en la Constitución. En este sentido, el denominado *Control de Constitucionalidad* tiene como finalidad guardar la armonía entre todo el sistema normativo y la Constitución, creando instituciones u órganos que velan por la Supremacía Constitucional, siendo su finalidad la de ir dirigido

1 El presente trabajo es el resultado de una Beca de Estancia de Investigación que me fue otorgada por la Fundación Carolina durante el mes de Marzo de 2011 en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, España, bajo la tutoría del Profesor Dr. Enrique San Miguel Pérez, y el asesoramiento y acompañamiento de los Catedráticos: D. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, Universidad Complutense de Madrid, y D. Pablo COLOMINA CERESO, Tribunal Constitucional de España.

2 Abreviaturas utilizadas: Art. (s): Artículo (s); Coord.: Coordinadores; Cn: Constitución política; Dr.: Doctor; Inc.: Inciso; Núm.: Número; y S.A.: Sociedad Anónima.

3 ARAGÓN REYES Manuel. *Constitución y Control de la Ley en América Latina* publicada en la Obra Colectiva: *La Justicia Constitucional en la Actualidad*, López Guerra Luis (Coord.), Corporación editora Nacional, Quito, Ecuador, 2002, página 170.

a preservar un proceso de constitucionalización de las normas de rango inferior a la Constitución Política y a las leyes, y a la protección de los derechos ciudadanos constitucionales; expresada a través del *control de la constitucionalidad de las normas jurídicas*, junto al respeto y tutela de nuestros derechos y garantías individuales; es decir, que la Justicia Constitucional es un mecanismo de defensa de la Constitución, en cuanto que consagra y garantiza el carácter supra legal de la misma, por lo que se podría afirmar que la Justicia Constitucional es una institución necesaria en el Estado de Derecho contemporáneo, dado que éste encuentra primacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, uno de sus pilares básicos⁴; y es que la Constitución política no sólo consagra un catálogo de derechos fundamentales, sino mecanismos y procedimientos de tutela que aseguran su efectividad y validez. Por tal motivo, como manifiesta el profesor Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA⁵, la Constitución por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el Estado debe de cumplir en beneficio de la comunidad. En todos esos contenidos la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del poder por la propia Constitución establecidos como a los ciudadanos, siendo *la primera garantía para los derechos constitucionales contar con adecuado control de constitucionalidad ejercitado por órganos imparciales e idóneos*⁶.

4 ALEGRE MARTÍNEZ Miguel Ángel. *Justicia Constitucional y control preventivo*, Universidad de León, Artes Gráficas, 1995, página 25.

5 *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, editorial Civitas, Madrid, 1985, página 49.

6 SAGUES Néstor Pedro. *Justicia Constitucional y Control de la Ley en América Latina*, publicado en la Obra Colectiva: *La Justicia Constitucional en la Actualidad*, López Guerra Luis (Coord.), Corporación editora Nacional, Quito, Ecuador, 2002, página 170.

La Constitución se estructura pues, alrededor de la premisa de *norman normarum*⁷ y *lex suprema*⁸ con características de jerarquía constitucional y normativa frente al ordenamiento jurídico-político, llevándose, como expresa el ya mencionado profesor GARCÍA DE ENTERRÍA⁹, al reconocimiento de una *superlegalidad material*, que asegura a la Constitución una preeminencia jerárquica sobre las demás normas del ordenamiento, producto de los poderes constituidos por la Constitución misma, obra del superior poder constituyente.

En este contexto, Marco Gerardo MONROY CABRA¹⁰ es de la idea de que la Constitución como norma suprema fue creación jurisprudencial norteamericana en la sentencia del juez Marshall en 1803 en el caso *Marbury contra Madison*¹¹. En la

- 7 Según quien suscribe, la Constitución Política es *norma normarum* porque es fuente armónica de nacimiento del ordenamiento jurídico interno, "o sea, aquello en lo que el ordenamiento jurídico tiene la virtualidad de crear una norma. Por tanto, hay que distinguir entre la realidad social y fáctica, que es fuente casual, y aquello a lo que el ordenamiento atribuye eficacia creadora de normas" (ENRÍQUEZ CABISTÁN Francisco. *Estructura Normativa de la Constitución Política de Nicaragua*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), 2009, página 15). La Constitución se vuelve fuente de derecho.
- 8 Significa que ninguna norma jurídica inferior a la Carta Magna está por encima de ella. En este sentido, el art. 182 Cn expresa: *La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.*
- 9 *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, editorial Civitas, Madrid, 1985, páginas 49 y 50.
- 10 *La Constitución como fuente de Derecho: sistema de fuentes*, páginas 13 a la 37, publicado en el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, 2002, página 20.
- 11 Existen antecedentes de Control de Constitucionalidad de las Leyes, de carácter general, primero, según José Julio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en la tradición del Derecho Natural de inspiración laica (Groccio, Pufendorf, Locke), que, como todo lusnaturalismo, contiene la idea de un derecho superior. Esto lleva, en el mundo jurídico inglés, a que se sitúe al derecho común (Common law) en una posición preeminente respecto a las leyes (statutes), de manera que la interpretación de éstas se produce en los límites del Derecho Común (Ver: *La Justicia Constitucional Europea ante el Siglo XXI*, editorial TECNOS, Madrid, 2002, página 22). Segundo antecedente se da en Inglaterra, según VILA Cynthia, citando a Manuel GARCÍA PELAYO, fue Sir Edward Coke quien en 1610 declaró, en el doctor Bohnan s Case, el principio de "Supremacía del Common Law" sobre el absolutismo del Rey e, incluso, sobre la soberanía del Parlamento. Sin embargo estas ideas no tuvieron éxito en el arraigado parlamentarismo que caracterizaba al sistema inglés. No obstante fueron aprendidas por las colonias americanas con características propias, específicamente en el caso de *Marbury vs Madison*. Ver: GARCÍA PELAYO MANUEL. *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, 6ta edición, editorial Castilla, página. 262; y VILA Cynthia. *El Control Difuso y el Control Concentrado en el Sistema Peruano de Justicia Constitucional: Eficacia de la Judicial Review a dos Siglos de su creación*, en CARBONELL Miguel, *Obra Colectiva: Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM de México, 2004, página 1073.

sentencia del juez Marshall se planteó la cuestión de que si una ley votada por el Congreso y contraria a la Constitución podría continuar siendo aplicada. El juez Marshall proclamó la superioridad jerárquica de la Constitución: O la Constitución es superior a todo acto legislativo no conforme con ella, o el poder legislativo puede modificar la Constitución con una ley ordinaria (doctrina de la supremacía normativa de la Constitución). Esta tesis dio como nacimiento a los sistemas de control constitucional y a la protección judicial efectiva de la Constitución a través de la Justicia (o Control) Constitucional¹² y sus mecanismos de control normativo¹³.

Estos mecanismos de control constitucional, como acuerda el Profesor Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA¹⁴, se expresan en dos sistemas o vertientes históricas muy importantes. La primera, es la ya mencionada *doctrina de la supremacía normativa de la Constitución expresada a través del principio de la Judicial review (o control constitucional difuso*¹⁵, tesis de Carl Schmitt)

12 Para el profesor Dr. Omar A. GARCÍA PALACIOS, el Derecho Procesal Constitucional también suele identificarse o utilizarse como sinónimo de las expresiones “Justicia Constitucional” o “Jurisdicción Constitucional”. Todas ellas, conducen a un objeto común: la protección jurisdiccional de la Constitución. Hacer prevalecer la supremacía de la Constitución. Ver: *El sistema mixto de control de constitucionalidad en Nicaragua*, páginas 548 y 549, en Escobar Fornos Iván y Cuarezma Terán Sergio J. *Homenaje al Profesor Héctor Fix Zamudio*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional sección Nicaragua, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de México y el Centro de Documentación e Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia, 2010, páginas 549 a la 590.

13 Según SÁNCHEZ GIL Rubén, esta práctica fue formalizada en la sección segunda del artículo VI de la Constitución de Estados Unidos de 1787, y postulada por HAMILTON con estas palabras: *Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo...en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de los mandatarios*. Ver: HAMILTON Alexander. *Et al., El federalista*, 7ma reimpresión, trad. de Gustavo Velasco, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, núm. LXXVIII, página. 332; y SÁNCHEZ GIL Rubén. *El Control Difuso de la Constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002*, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de México, 2004, páginas 201 y 202.

14 *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, editorial Civitas, Madrid, 1985, páginas 54 y 55.

15 Según el Profesor Dr. Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, manifiesta que formalmente, el control difuso nació al fallarse el caso Marbury vs Madison (1803). John Marshall, presidente de la Corte y redactor de la sentencia, aclaró que el Juez estadounidense está obligado a preferir la Constitución a cualquier otra ley, dado que aquella, por ser suprema,

y el sistema control constitucional concentrado (tesis de Hans Kelsen) que es ejercida a través de Tribunales o Cortes Constitucionales.

a.) La tesis del *Judicial review* o sistemas de control constitucional difuso

La tesis del *Judicial review* o control constitucional difuso, precede al Sistema Concentrado y reconocerá el poder de los tribunales (y jueces) de declarar nulas, a efectos de su inaplicación, las leyes que contradigan la Constitución¹⁶; es decir, que la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad corresponde a todos los Jueces, sin excepción alguna, es decir, que se actúa bajo la regla de que el control se encuentra en manos de varios agentes, y especialmente entre todos los actores judiciales (jueces), estando facultados para declarar la inconstitucionalidad de una norma en el caso específico puesto a su conocimiento o a su vez inaplicarla por contravenir disposiciones constitucionales¹⁷.

En este sistema, el juez busca tutelar derechos subjetivos de las partes de la Litis en un caso concreto, basándose, como bien nos afirma Gustavo ZAGREBELSKY¹⁸, en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los

controlaba todos los actos del Legislativo. Permitir la eficacia de una ley inconforme con el texto del que debía haber provenido, implicaba destruir el principio de supremacía constitucional y, en consecuencia, acotar las libertades civiles. Al estudiar un caso concreto que involucraba una ley inconstitucional, los Jueces debían abstenerse de aplicarla a favor de la Constitución. En suma, la razón de ser de este sistema radica en establecer la supremacía del Poder Judicial sobre los otros Poderes, a manera de acto de confianza en los jueces. Ver: *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, página 26; *La Justicia Constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México, UNAM, 2004, páginas 23- 24 y 41-42.

16 GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, editorial Civitas, Madrid, 1985, página 55.

17 MASAPANTA GALLEGOS Christian. *El Control Difuso de Constitucionalidad por parte de los Jueces Ordinarios al Inaplicar preceptos Contrarios a la Constitución Política del Ecuador*, Tesis de Maestría presentada en el Programa de Maestría Internacional en Derecho con mención en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador, 2008, página 17.

18 *El Derecho Ductil*, editorial Trotta S.A., 2da edición, Madrid, 1997, página 62.

casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos. Con esto, los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma proveniente del parlamento. Este *Judicial Review of Legislation* es desarrollado de forma difusa por todos los jueces en el ámbito de la Jurisdicción Ordinaria, teniendo aplicación sobre derechos individuales. Por lo que, siguiendo Gustavo ZAGREBELSKY¹⁹, este sistema es el que más se apega a las exigencias de una tutela judicial inmediata de los derechos fundados en la Constitución. Los jueces en su actuación deben, según el Profesor Néstor Pedro Sagues²⁰, dirigir sus funciones en atender, por un lado, los procedimientos conferidos por la ley; en segundo lugar, ver que el contenido de la ley sea compatible con la Constitución.

Para Mauro CAPPELLETTI²¹, el sistema difuso es aquel en el que el poder de control compete a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas de su competencia, estando los jueces obligados a interpretar las leyes a fin de aplicarlas a los casos concretos que cotidianamente se someten a su decisión²².

El control difuso se caracteriza por ser, en primer lugar, incidental, especial y declarativo. Es incidental debido a que el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia, que es la que en principio ocupa el Juez. Es especial porque los efectos de las sentencias alcanzan sólo a las partes. Por último, es declarativo al limitarse a clarificar una situación jurídica controvertida²³.

19 *El Derecho Ductil*, editorial Trotta S.A., 2da edición, Madrid, 1997, página 62.

20 *Justicia Constitucional y Control de la Ley en América Latina*, publicado en la Obra Colectiva: *La Justicia Constitucional en la Actualidad*, López Guerra Luis (Coord.), Corporación editora Nacional, Quito, Ecuador, 2002, página 173.

21 *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle nel diritto comparato*, Milán, Giuffré, 1978, página 51.

22 Ver: CAPPELLETTI Mauro. *El Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado*, UNAM de México, 1966, página. 38; HARO GARCÍA José Vicente. *El Control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: el estado actual de la cuestión*, Universidad de los Andes, Venezuela, 2005, página 285.

23 *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, página 27.

En segundo lugar, se es propicio a un control concreto de constitucionalidad, es decir una realidad procesal concreta. En tercer lugar, la ley o norma no conforme a la Constitución continúa vigente dentro del ordenamiento jurídico nacional y exclusivamente se la inaplicará en el caso judicial específico. Y en cuarto lugar, es a posteriori ya que se ejerce con una norma ya aprobada y promulgada.

Para Cynthia VILA²⁴, la eficacia de la *judicial review* en Estados Unidos, y yo diría en los países anglosajones que aplican en esta doctrina, se debe a la existencia de un sistema por el que se evitan contradicciones entre las decisiones jurisdiccionales: la llamada doctrina del *stare decisis*, que consiste en crear precedentes de observancia obligatoria.

En este tipo de sistema la Constitución autoriza a algunos órganos o agentes distintos al Poder Legislativo, a controlar la constitucionalidad de las leyes y la supremacía constitucional, otorgando competencia y responsabilidad en sus actuaciones

Según el Profesor Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA²⁵, esta tesis del control constitucional difuso no tuvo mucha acogida en Europa debido a la existencia y permanencia constante de las monarquías parlamentarias (y algunas absolutas) y su concentración del Poder entorno al monarca. Fue hasta la Primera Post-guerra mundial (1919) en que dicho modelo sufre una transformación a través de dos vías principales. La primera, que viene de las fórmulas complejas de articulación de los dos convolutos que fueron el Imperio Alemán y la Monarquía Austro-húngara, que concluye en la Constitución alemana de Weimar (1919) y monta un Tribunal al que se confían todos los conflictos entre los poderes constitucionales y especialmente entre los distintos entes territoriales propios de la organización

24 *El Control Difuso y el Control Concentrado en el Sistema Peruano de Justicia Constitucional: Eficacia de la Judicial Review a dos Siglos de su creación*, en CARBONELL Miguel, *Obra Colectiva: Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM de México, 2004, página 1077.

25 *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, editorial Civitas, Madrid, 1985, página 56.

federal. Y la segunda, la más importante, que consagra la permanencia del sistema austríaco, obra personal y sin duda alguna genial (una de las más grandes creaciones históricas debidas a un solo jurista) de Kelsen, sistema expresado por primera vez en la Constitución austríaca de 1920 y perfeccionado en su reforma en 1929²⁶, que consiste en la aplicación del sistema de control constitucional en conflictos a través de un órgano especializado que conozca y resuelva los conflictos de normas con la Constitución y su supremacía normativa. Por su parte, el profesor Víctor FERRERES COMELLA²⁷, afirma que la mayoría de países europeos optan por el modelo del control constitucional concentrado básicamente por dos razones, vinculadas a la seguridad jurídica y a la democracia. Cuando se hace alusión a los aspectos de seguridad jurídica se debe, a primer lugar, a que los poderes judiciales están dividido en varias jurisdicciones, presididas cada una de ellas por un tribunal superior específico, no hay, por tanto, propiamente, un único tribunal supremo, sino varios. Segundo lugar, estos tribunales supremos tienen una composición muy numerosa, como consecuencia del enorme volumen de casos que tienen que resolver. En tercer lugar, en la tradición del *civil law* no opera la doctrina del precedente, ya que los tribunales inferiores no están formalmente vinculados por la interpretación del derecho efectuada por el tribunal superior, y este tribunal superior no se encuentra vinculado por sus decisiones anteriores. En esta línea de pensamiento, nos sigue expresando el profesor FERRERES COMELLA²⁸, dadas estas tres características estructurales del poder judicial ordinario, no se pudo implantar entonces un modelo descentralizado de control de constitucionalidad de la ley, pues no habría un sistema

26 GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, editorial Civitas, Madrid, 1985, página 56.

27 *Integración Europea y crisis del modelo centralizado de Justicia Constitucional*, R.V.A.P., núm. 65 (II), 2003, página 5-14. Ver también FERRERES COMELLA Víctor. *Justicia Constitucional y Democracia*, Premio Francisco Tomás y Valiente 1996, 2da edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

28 *Integración Europea y crisis del modelo centralizado de Justicia Constitucional*, R.V.A.P., núm. 65 (II), 2003, página 5. Ver también FERRERES COMELLA Víctor. *Justicia Constitucional y Democracia*, Premio Francisco Tomás y Valiente 1996, 2da edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

efectivo para unificar criterios y evitar las discrepancias entre los diversos tribunales acerca de si una determinada ley es o no constitucional²⁹. En lo que respecta a la democracia, tiene mucha acogida el sistema de control de constitucionalidad concentrado debido a la tradición escrita, occidental, existente, donde la ley emanada del Parlamento es la expresión soberana de la voluntad popular y por tanto regida por los parámetros de legalidad y legitimidad existentes en el ordenamiento jurídico y en especial en la Constitución.

Por su lado, el profesor Allan BREWER-CARÍAS³⁰, es de la idea que en los países europeos con tradición al sistema jurídico de derecho romano, la tradicional desconfianza en relación con el poder judicial ha sido la que ha abierto el camino al establecimiento de un sistema exclusivamente concentrado de control de constitucionalidad que, en cierto sentido ha provocado el redescubrimiento de la supremacía constitucional a través de otros medios judiciales. Pero esto no puede conducir a que se considere el método difuso de control de la constitucionalidad de la legislación como incompatible con los sistemas jurídicos de derecho romano.

b.) La tesis del Control Constitucional Concentrado

Este Sistema nace con el Tribunal Constitucional Austriaco que fue creado por la Ley Constitucional Federal (*Bunder-Verfassungsgesetz*) de 1920, bajo las ideas de Kelsen, descansando en la tradición imperial de la monarquía austro-húngara fundada en 1867 que, por primera vez en Europa, había previsto el control de los derechos fundamentales a través de un tribunal. El modelo de una instancia de control concentrado que monopoliza dicha tarea se sitúa frente al llamado control difuso. Según el modelo austriaco, el control normativo (tanto abstracto como concreto) corresponde no a cada una de las autoridades administrativas o tribunales,

²⁹ También ver CAPPELLETTI Mauro. *Judicial Review in the Contemporary World* (The BobbsMerrill Company, Inc. 1971), página 55-60.

³⁰ *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo VI, editorial Jurídica Venezolana/Universidad Católica de Táchira, Caracas-San Cristóbal, 1996, página 519.

sino al tribunal constitucional, como un tribunal especializado precisamente en dicha función³¹.

El sistema de control constitucional concentrado³² desconoce a la jurisdicción ordinaria en materia de defensa constitucional, de la que se encarga un solo órgano, con integración y funciones específicas e independientes de los poderes públicos. En este sistema sí existe un contencioso constitucional. El asunto debe ser del orden constitucional; por lo que se podría decir que este sistema es abstracto porque los casos a resolver por el Tribunal Constitucional no entrañan una controversia jurídica entre dos partes. El tribunal se limita a declarar, con efectos generales, si una ley se adecua o no a los postulados de la Ley Suprema, previo estudio de una cuestión o acción de inconstitucionalidad que promueva órganos políticos³³.

Para el Profesor Víctor FERRERES COMELLA³⁴, entiende por “*modelo centralizado de justicia constitucional*” o “*sistema de control constitucional concentrado*”, aquel presenta estas dos ca-

31 GAMPER Anna. *Austria*, en TAJADURA Javier y De Miguel Josu (Coord.), en la obra colectiva: *Justicia Constitucional y Unión Europea. Un estudio comparado de las experiencias de Alemania, Austria, España, Francia, Italia y Portugal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, página 97-98.

32 Según la doctrina el sistema concentrado, delega y confía a un Órgano o Tribunal Constitucional la tutela efectiva de la Primera Norma, volviéndose un “legislador negativo”. Kelsen decía que los Tribunales Constitucionales son *legisladores negativos*, pues, pese a su organización, no ejercen una verdadera función jurisdiccional, en la inteligencia de que anular una ley implica establecer una norma general. Luego, la anulación tiene el mismo carácter de generalidad de la formación de la ley, lo que produce una creación legislativa de “signo negativo”. Así, podría deducirse que hay una división del Legislativo en dos órganos: el Parlamento, facultado para iniciar leyes, y el Tribunal Constitucional, capaz de eliminar las leyes contradictorias con la Constitución. Las facultades negativas generan dos consecuencias: en primer lugar, que su “legislación” carezca de la creación inherente a la actividad legislativa, pues anular una ley no es sino aplicar las normas constitucionales y, segundo, que los Tribunales Constitucionales no puedan actuar oficiosamente por carecer de iniciativa legislativa, sino sólo a instancia de parte, siempre que, antes, esas normas sean impugnadas por los órganos legitimados para ello, o por los Tribunales Superiores, competentes para plantear ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de una norma que deban aplicar a un caso concreto. Ver: *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, páginas 43 y 44.

33 *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, página 29.

34 *Integración Europea y crisis del modelo centralizado de Justicia Constitucional*, R.V.A.P., núm. 65 (II), 2003, página 3.

racterísticas: En primer lugar, la centralización en un solo órgano o agente, el Tribunal Constitucional, de controlar en definitiva la validez constitucional de la ley. En consecuencia, los demás tribunales (los “jueces ordinarios”) no pueden, por su propia autoridad, dejar de lado una ley, a los efectos de resolver el caso del que conocen, por estimar que viola la Constitución. Lo único que pueden (o deben) hacer es plantear una cuestión ante el Tribunal Constitucional como único órgano o agente que vela por las cuestiones de constitucionalidad. Y segundo lugar, el carácter abstracto de control, en donde la finalidad del proceso se puede poner en marcha por iniciativa de determinados órganos, sin conexión alguna con un caso concreto (recurso de inconstitucionalidad), o por iniciativa de los jueces ordinarios, a los efectos de poder resolver un caso concreto (cuestión de inconstitucionalidad). Pero en ambos supuestos el objeto del proceso es la ley, y el fallo del órgano o agente exclusivo, el Tribunal Constitucional, se refiere exclusivamente a ésta, declarando si es o no compatible con la Constitución. Para Oswaldo CEVALLOS BUENO³⁵, el sistema de control constitucional concentrado es aquel en que existe un solo órgano especializado, el Tribunal Constitucional, el que tiene la competencia para decidir en última y definitiva instancia los asuntos de constitucionalidad, de forma autónoma e imparcial.

Para Cynthia VILA³⁶, el control de constitucionalidad concentrado es el que deja en manos de un tribunal *ad hoc* la función de control; no toma en cuenta el caso que dio motivo a su cuestionamiento y analiza la norma de manera aislada³⁷.

35 *El Sistema de Control Concentrado y el Constitucionalismo en el Ecuador*, Quito, 2002, página 24.

36 *El Control Difuso y el Control Concentrado en el Sistema Peruano de Justicia Constitucional: Eficacia de la Judicial Review a dos Siglos de su creación*, en CARBONELL Miguel, *Obra Colectiva: Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM de México, 2004, página 1074.

37 Ver también: BLUME FORTINI Ernesto. *El Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución*, Derecho PUCP, núm. 50, diciembre de 1996, página 132.

Por tal motivo, como bien lo expresa Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ³⁸, en este tipo de sistemas se habla de procesos de inconstitucionalidad que se sustanciarían ante el Tribunal Constitucional, centrándose el poder de control en dicho órgano judicial y constitucional; es decir, que existe una especialización a través de un órgano en materia constitucional en donde se concentra para sí, el ejercicio de control constitucional de la norma.

El sistema concentrado puede caracterizarse por ser principal, general y constitutivo. Es principal en tanto que el punto a dirimir no se desprende de una controversia, sino que es la controversia misma. Es general porque responde al alcance de los fallos, que puedan generar, aparte de la inaplicación, la desaparición de una ley del orden normativo, circunstancia válida para todas las personas que se ubicaban bajo los supuestos de aplicación de la ley desaparecida (*con efectos erga omnes*). Y finalmente es constitutivo porque produce sentencias que fijan una nueva situación de derecho, con efectos para el futuro³⁹.

Estos tipos de sistemas de control constitucional han influido en el mundo jurídico contemporáneo, el control difuso en los países anglosajones y, el control concentrado en los países occidentales con tradición romana; cada cual con sus características y peculiaridades, según el contexto político, jurídico y social en el que se desarrollan, adecuándose a los procesos universales que reconocen la dignidad humana, los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas.

c.) La tesis del Control Constitucional de carácter Mixto

La doctrina contemporánea ha venido sosteniendo en la mayoría de los países del mundo, Nicaragua no es la excepción, la

38 *Control difuso y control concentrado de la constitucionalidad: características diferenciales*, Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, No. 6, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, página 115.

39 *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, página 29.

aplicación de un sistema mixto de control de constitucionalidad de las leyes y de la Constitución, como categoría intermedia, la cual es representada por normativas y procedimientos constitucionales duales, en los cuales concurren elementos propios de los modelos concentrado y difuso. En este sistema, como nos manifiesta Jesús M. CASAL H.⁴⁰, existen jueces con las facultades de desconocer las leyes incompatibles con la Constitución al resolver casos concretos, y además, se suma la existencia de un órgano jurisdiccional competente para declarar, con efectos erga omnes, la inconstitucionalidad y nulidad de las leyes. La mixtura o dualidad del sistema radica en que junto al poder difuso o descentralizador de aplicación de las leyes incompatibles con la Carta Fundamental se encuentra, pero en manos de un solo tribunal, el poder de anular las leyes que la contraríen. De esta forma, no se trata en rigor de una convivencia del modelo concentrado con el difuso, como a veces se señala, pues en su delimitación clásica ambos se contraponen, sino de la coexistencia de facultades que en dichos modelos nunca convergen. Así, el modelo concentrado de control de la constitucionalidad supone, por definición, que un alto tribunal especializado, situado dentro o fuera del poder judicial, asume con carácter privativo el denominado monopolio del rechazo de las leyes consideradas inconstitucionales, por lo que la supuesta coincidencia de este sistema con el difuso sería más bien su negación⁴¹.

Por lo que este sistema, se podría afirmar, se caracteriza por ser una combinación del control constitucional difuso y el control constitucional concentrado, en donde al mismo tiempo existe un órgano con funciones de control abstracto y concentrado, y el resto de los tribunales puede realizar un examen incidental y difuso, por el que pueden inaplicar una ley cuando lesione y contradiga a la Constitución.

40 *El Control Difuso de la Constitucionalidad y sus perspectivas en el Derecho Venezolano*, en la Obra Colectiva: *Visión Iberoamericana del Tema Constitucional*, Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, Noviembre 2003, página 447.

41 CASAL H. Jesús M. *El Control Difuso de la Constitucionalidad y sus perspectivas en el Derecho Venezolano*, en la Obra Colectiva: *Visión Iberoamericana del Tema Constitucional*, Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, Noviembre 2003, páginas 447 y 448.

Según el profesor **Néstor Pedro SAGUES**⁴², este sistema de control de constitucionalidad se clasifica en:

- 1) Control Judicial Difuso con control concentrado en un órgano no especializado. El control constitucional es ejercido por jueces ordinarios, remitidos, en algunos casos, a órganos especializados como la Corte Suprema de Justicia, quien por vía de recursos conoce las resoluciones de los jueces ordinarios, en materia de control de constitucionalidad. Como vemos, a la Corte no se le atribuye la función de órgano especializado porque también se dedica a resolver otros casos, los efectos que suelen producirse son entre partes en caso del control difuso y erga omnes para el control concentrado.
- 2) Control Judicial Difuso con control concentrado en un órgano especializado. El control se mantiene en varios agentes (jueces ordinarios) y adicionalmente también ejerce el control un órgano especializado que proviene de afuera de la función judicial (tribunal o corte constitucional) del propio seno de esta función (sala especializada de la Corte Suprema de Justicia), quienes realizan un control concentrado básicamente a nivel abstracto, es decir que su función será declarar inconstitucional una ley por contravenir el texto de la Constitución.
- 3) Control Judicial Difuso con control concentrado especializado y extra judicial. Lo realizan los jueces en general y adicionalmente un órgano técnico y especializado en materia constitucional como tribunal o la corte constitucional, órgano que no es propiamente un órgano de la función judicial, sino de la jurisdicción especializada.

En el primer caso, el control difuso de los jueces se circunscribe a declarar la inaplicabilidad de una norma puesta en su conocimiento por medio de un caso concreto, mientras que el órgano

⁴² *Justicia Constitucional y Control de la Ley en América Latina*, publicado en la Obra Colectiva: *La Justicia Constitucional en la Actualidad*, López Guerra Luis (Coord.), Corporación editora Nacional, Quito, Ecuador, 2002, páginas 170-200.

técnico (control concentrado extrajudicial especializado) se le asigna una función de declarar la inconstitucionalidad de una norma, con efectos generales y abstractos; también suelen resolver acciones provenientes del poder judicial ordinario, funcionando como tribunal de alzada, así se lo evidencia en casos de amparos, habeas corpus, habeas data o acción de incumplimiento⁴³.

- 4) Control Judicial Concentrado con Control Especializado Extrajudicial. Generalmente se produce cuando existe un órgano judicial específico que se encarga de ejercer el control constitucional, el mismo que generalmente es la Corte Suprema de Justicia, que tiende a resolver los conflictos inter partes que se presentan a su conocimiento; y a la par existe un órgano especializado, llámese tribunal o corte constitucional, quien realiza un control abstracto de la ley o proyecto de ley puesto a su conocimiento.

d.) Otras clasificaciones

Diego GARCÍA BELAUNDE⁴⁴, ha planteado la existencia de un modelo dual o paralelo distinto del llamado mixto: *“El modelo dual o paralelo.-puede llamársele indistintamente.-es aquél que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, deformarse ni desnaturalizarse”*⁴⁵.

Para Rubio LLORENTE, citado por el profesor José Julio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ⁴⁶, diferencia entre un modelo centrado de la ley y un modelo centrado en la defensa de los derechos,

43 Ver GARCÍA BELAUNDE Domingo. *La acción de inconstitucionalidad en Perú*, en la *Jurisprudencia Constitucional en Iberoamérica*, editorial Dikinson, Madrid, 1997, página 831.

44 *Derecho Procesal Constitucional*, editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 2001, páginas 133 y 135.

45 Ver también a CASAL H. Jesús M. *El Control Difuso de la Constitucionalidad y sus perspectivas en el Derecho Venezolano*, en la Obra Colectiva: *Visión Iberoamericana del Tema Constitucional*, Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, Noviembre 2003, página 447.

46 *La Justicia Constitucional Europea ante el Siglo XXI*, editorial TECNOS, Madrid, 2002, página 34.

de manera tal que la tendencia va del primero al segundo. Los concibe como modelos teóricos, no reflejos de sistemas reales que agrupen ordenamientos puestos que los sistemas positivos europeos tienen estructura de uno y otro modelo. El modelo centrado en la ley encuentra en el recurso de inconstitucionalidad directo o abstracto su acción más característica. A su vez el modelo, al modelo centrado en la defensa de los derechos pertenece el control concreto de constitucionalidad y el recurso de amparo. Considera que los sistemas más articulados y más activos son aquellos que se encuentran en la defensa de los derechos fundamentales. No en vano estos constituyen el núcleo de las Constituciones de nuestro ambiente cultural.

Para FROMONT, citado por el profesor José Julio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ⁴⁷, parte de la distinción entre procedimientos concretos y procedimientos abstractos de justicia constitucional. La lógica a la que responden es diferente pues aquéllos, los concretos, se basan en una lógica subjetiva en la que la situación particular del individuo está en primer plano, y éstos, los abstractos, responden a una lógica objetiva en la que el interés del Estado es prioritario. Además, existen procedimientos mixtos de dos tipos: objetivos y concretos, subjetivos y abstractos. Así las cosas, establece cinco supuestos: los Estados en los que sólo procedimientos concretos y subjetivos (como Estados Unidos); los que tienen principalmente procedimientos concretos y subjetivos, aunque también procedimientos abstractos y mixtos (Alemania); los que poseen principalmente procedimientos de carácter mixto (Italia); los que tienen principalmente procedimientos objetivos y abstractos (Austria); y los que presentan en exclusiva procedimientos objetivos y abstractos (Francia).

Independientemente de la clasificación, concuerdo con lo planteado por el profesor José Julio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ⁴⁸, de que lo que habrá que hacer es utilizar distintas variables

⁴⁷ *La Justicia Constitucional Europea ante el Siglo XXI*, editorial TECNOS, Madrid, 2002, páginas 34 y 35.

⁴⁸ *La Justicia Constitucional Europea ante el Siglo XXI*, editorial TECNOS, Madrid, 2002, página 35.

dicotómicas (como control abstracto y concreto, a priori y a posteriori, efectos generales y particulares, examen del texto de la ley y de su aplicación, o legitimación por autoridades públicas e individuales) para conformar un mapa de clasificaciones que capte la complejidad actual.

III. El Control de Constitucionalidad y el Derecho Comunitario

Es bien sabido que el Derecho Comunitario, en especial en Europa, según el Profesor Víctor FERRERES COMELLA⁴⁹, tiene primacía sobre el derecho nacional, y que una ley nacional que contradiga una norma de Derecho Comunitario debe ceder ante ésta, aunque se trate de una ley posterior. Ahora bien, en puridad, el principio de primacía no predetermina por sí mismo cuál deba ser el mecanismo jurisdiccional para hacer frente a la ley nacional contraria a Derecho Comunitario. No dice nada, todavía, acerca de qué tribunales se deban encargar de asegurar esta primacía, y con arreglo a qué procedimientos deben hacerlo⁵⁰.

Esta posición antes descrita, no imposibilita a los órganos o agentes que deben velar por la supremacía constitucional a través del control de constitucionalidad, a que éstos determinen en sus actuaciones si la norma aplicada vulnera o no el Derecho Comunitario, haciendo un juicio de compatibilidad y armonía normativa. El órgano o agente, se vuelve un verdadero actor comunitario. Esto se debe a que el Derecho Comunitario goza de precisión en sus normas y actuaciones, y es en gran parte “*legislación ordinaria*”, redactada con un nivel de detalle que es extraño encontrar en las cláusulas de una Constitución nacional. El choque entre una ley nacional y el Derecho Comunitario es un choque entre dos legislaciones, más que el conflicto entre

49 *Integración Europea y crisis del modelo centralizado de Justicia Constitucional*, R.V.A.P., núm. 65 (II), 2003, p. *Integración Europea y crisis del modelo centralizado de Justicia Constitucional*, R.V.A.P., núm. 65 (II), 2003, página 31.

50 FERRERES COMELLA Víctor. *Integración Europea y crisis del modelo centralizado de Justicia Constitucional*, R.V.A.P., núm. 65 (II), 2003, página 31. El Profesor FERRERES COMELLA cita para fundamentar su posición, la Sentencia de 15 de julio de 1964, No. 6/64, en el caso Costa, del TJCE.

legislación, por un lado, y unos principios y derechos de carácter abstracto, por el otro⁵¹. Por tanto, como nos manifiesta el Profesor Víctor FERRERES COMELLA⁵², no es tan grave que el juez (**u órgano o agente encargado del control de constitucionalidad**) pueda emplear las disposiciones comunitarias para controlar la ley. La seguridad jurídica no se ve seriamente afectada: dado que la norma comunitaria es mucho más precisa, el campo de controversia interpretativa que pueda llegar a generar se reduce considerablemente, por lo que los riesgos de contradicciones son menores. Por su parte el principio democrático tampoco se ve seriamente afectado. Es cierto que la ley que el Juez ordinario (**u órgano o agente encargado del control de constitucionalidad**) controla proviene del Parlamento democrático. Pero si el Juez ordinario (**u órgano o agente encargado del control de constitucionalidad**) hace caer la ley, es porque así lo exige su incompatibilidad con el Derecho Comunitario, de contenido más preciso que la Constitución⁵³. Lo que está en negrita es mío.

IV. El Control de Constitucionalidad en Nicaragua

a.) Aspectos Históricos

El desarrollo histórico de las garantías constitucionales y de los órganos encargados de la Justicia Constitucional en Nicaragua puede reconocerse, primero, como parte de las colonias españolas, y segundo, desde la independencia en 1821 y el surgimiento de las primeras constituciones en dichas naciones como Estados independientes y soberanos, con ídoles de principios liberales e ilustrados. En este contexto, la historia de la Justicia Constitucional en Nicaragua está marcada, dependiendo del órgano encargado de velar por la Supremacía de la Constitución, por dos períodos. El primer período que abarca de 1808 a 1893 y, el segundo, de 1893 hasta la fecha.

51 FERRERES COMELLA Víctor. *Integración Europea y crisis del modelo centralizado de Justicia Constitucional*, R.V.A.P., núm. 65 (II), 2003, página 33.

52 *Integración Europea y crisis del modelo centralizado de Justicia Constitucional*, R.V.A.P., núm. 65 (II), 2003, p. 33.

53 FERRERES COMELLA Víctor. *Integración Europea y crisis del modelo centralizado de Justicia Constitucional*, R.V.A.P., núm. 65 (II), 2003, página 33.

Primer período histórico de la Justicia Constitucional

Constitución de 1808 y Constitución de 1812

En este aspecto, Nicaragua, al igual que los países de Centroamérica, estaba regida, desde las provincias españolas en el nuevo Mundo, por las Constituciones de Bayona (1808) y de Cádiz (1812), las cuales estipulan la aplicación del control de constitucionalidad en manos de órganos legislativos o del propio rey, es decir, eran los encargados de aplicar y velar por la supremacía de la Constitución. Así, el art. 39 de la Constitución de Bayona (1808) manifiesta que le *“toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta...”*, por otra parte, la Constitución de Cádiz (1812), siendo un poco más clara y precisa, consagra que *“las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido con ella”* (art. 372), más adelante el art. 374 del mismo cuerpo legal manifiesta que *“toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo”*.

Constitución de 1824

Así que con la independencia de las colonias españolas de la gran metrópoli en 1821 y la estructuración de la Federación de países centroamericanos, con su nueva Constitución, en 1824, lográndose federar entorno a la capitania general de Guatemala, además tener una concepción de la Constitución como realidad normativa, como cuerpo jurídico superior, directamente aplicables a todos: personas privadas, órganos del Estado y autoridades o servidores públicos; consagrandolo, al igual que las anteriores Constituciones (españolas) de 1808 y 1812, el conocimiento, competencia y resolución de temas de control de constitucionalidad en manos del órgano

legislativo o ejecutivo en todo caso, de esta manera, el art. 99 de la Constitución de 1824 expresa que el Senado “*cuidará de sostener la Constitución: velará sobre el cumplimiento de las leyes generales, y sobre la conducta de los funcionarios del gobierno federal*”. Posterior a esto, cada país centroamericano ha sufrido su *mutus mutandi* en lo referido al tema del control de constitucionalidad de las leyes y de la supremacía constitucional, uno lo abarcan desde el punto de vista de los poderes judiciales, otros desde los poderes ejecutivos, y otros desde el ámbito mixto.

Constitución de 1826

La Constitución de 1826 es de la idea de que “*la Asamblea en sus primeras sesiones tomará inconsideración las infracciones de Constitución y leyes que se le hagan presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores, dictando al efecto las providencias, que parezcan conducentes*” (art. 163), y además, concluye que “*todas las leyes que hasta aquí han regido, continuarán en su vigor y fuerza, si no son las que se opongan a la Constitución de la República y del Estado, y á las que han sido dadas por las Legislaturas nacionales y del mismo Estado*” (art. 164).

Constitución de 1838

El art. 193 de la Cn de 1838 estipula que “*las cámaras en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de Constitución i leyes que se les hagan presentes, para poner el conveniente remedio, tomar conocimiento de las que hayan cometido los otros poderes, i escitar a los tribunales competentes, para que se haga efectiva la responsabilidad de los demás funcionarios*”.

Constitución de 1858

El art. 60 de la Cn de 1858 afirmaba que “*los Ministros son responsables de las providencias que firmen contra la Constitución o la ley*”.

Segundo período histórico de la Justicia Constitucional.

El segundo momento abarca de 1893 hasta la presente fecha, período cuyo contenido consagra a los Poderes Judiciales facultativos para conocer y resolver cualquier trasgresión de la Constitución política a través de la Justicia Constitucional.

Constitución de 1893

El segundo periodo está determinado por los Poderes Judiciales, facultados para conocer y resolver cualquier trasgresión de la Constitución Política a través de la Justicia Constitucional.

La Constitución de 1893, conocida como la “*Libérrima*”⁵⁴, “*reconoce la garantía del Habeas corpus*” (art. 28)⁵⁵, además estipulaba que se “*podrá también entablarse directamente, ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera á asuntos no ventilables ante los tribunales de justicia, por toda persona que al serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos. La ley*⁵⁶ *reglamentará el uso de este recurso*” (art. 117).

Durante esta estación de la Carta Magna se aprueba en 1894, aprobada el 30 de Junio de 1894, y publicada el 4 de Octubre de 1894, la primera Ley de Amparo, en donde se estipulaba la tutela a los derechos fundamentales a través del control constitucional concentrado y difuso, aplicado por los Tribunales de Justicia, y cabía en contra de cualquier acto o resolución que atentara contra los derechos y garantías

54 La palabra “*Libérrima*” proviene del latín que significa “*libera*”, y del castellano “*la muy libre*”.

55 Este artículo fue modificado productos de las reformas a la Constitución efectuadas el 15 de Octubre de 1896, quedando su redacción de la siguiente manera: “La Constitución reconoce la garantía del Habeas corpus. En consecuencia, todo habitante tiene derecho al recurso de exhibición de la persona”.

56 Esta primera norma jurídica expresa de Control Constitucional (dentro de la actividad judicial) será conocida como la primera Ley de Amparo, aprobada el 30 de Junio de 1894, y publicada el 4 de Octubre de 1894. En esta Ley de Amparo se consagra el sistema de control concentrado, el difuso y de los casos concretos de las normas jurídicas.

contenidas en la Primera Norma y las Leyes Constitutivas o cualquier otra garantía que se estipule (art. 1). De igual manera, utiliza la lección del juicio de amparo mexicano y, en la figura del amparo abarcaba la inconstitucionalidad como tal y el amparo (art. 2), además se consagra la oralidad en el juicio de amparo.

Constitución de 1905

La Constitución “Autocrática”⁵⁷ acepta que “la Constitución reconoce la garantía del Habeas Corpus. En consecuencia, todo habitante tiene derecho al recurso de exhibición de la persona” (art. 21), postulado que se complementa con lo dicho por el art. 92 inc. 3 en donde la Corte Suprema tendrá la facultad de “aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen, interpretarlas para el mismo fin, conforme al espíritu de la Constitución, y no aplicarlas cuando sean contrarias a ella, bajo su propia responsabilidad”.

Constitución de 1911

La Constitución de 1911 “reconoce la garantía del habeas corpus. En consecuencia, todo habitante de la República tiene derecho al recurso de exhibición personal” (art. 25), otorgándole la facultad a la Corte Suprema de Justicia de conocer los recursos de amparo en los casos señalados por la ley (art. 123 inciso 5), siendo las leyes constitutivas: la de Imprenta, la Marcial y la de Amparo (art. 159), denominadas así, por tener un rango superior a las leyes ordinarias.

La Ley de Amparo fue aprobada el día 12 de noviembre de 1911, en donde el control constitucional se establecía en recurso extraordinario de amparo y habeas corpus, siendo el primero quien no tenía una diferenciación con el recurso de inconstitucionalidad pudiendo caber contra leyes, decretos o actos contrarios a la Constitución (arts. 1 y 2), y de conflictos en contra de la municipalidad, competencia y jurisdicción que

57 Se le llamaba Constitución “Autocrática” debido a la concentración “omnímoda” de poderes políticos, jurídicos, sociales y económicos de parte del Presidente José Santos Zelaya.

recaían en manos de la Corte Suprema (art. 6 incisos 1, 2 y 3). También era permitido al amparo contra resoluciones judiciales dictadas fuera del ámbito de competencia, los cuales eran conocidos y resueltos por las Cortes de Apelaciones (arts. 6 inciso 3 y 7). El control constitucional se vuelve muy formalista, con procedimientos inquisitivos, personalizados y burocráticos propios de procedimiento civilista de la época; tenía carácter preventivo y podía ser interpuesto por cualquier persona que resultara o pudiese resultar perjudicada en sus garantías constitucionales, se haya o no emitido el acto, lo que importaba siempre y cuando fuere inminente la consumación de los mismos (actos consumados). La sentencia tenía efecto entre las partes.

Constitución de 1939

La Constitución de 1939 expresaba que *“el Estado garantiza el derecho de Habeas Corpus: Toda persona ilegalmente detenida o amenazada de serlo en virtud de orden arbitraria, o en su favor cualquiera otro habitante de la República podrá interponer verbalmente o por escrito ante Tribunal competente, el recurso de Habeas Corpus a fin de que el aprehensor presente en su caso a la persona detenida, y explique y justifique de inmediato el motivo legal de la detención o amenaza; debiendo estarse a lo que decida el Tribunal”* (art. 118).

El precepto antes descrito se complementa con el art. 119 del mismo cuerpo normativo, que señalaba que *“toda persona tiene derecho para requerir amparo a fin de hacer efectivas las garantías que la Constitución y las Leyes Constitutivas establecen, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas por leyes, decretos, resoluciones, órdenes, mandatos o actos de cualquier autoridad, funcionario o agente de éstos”*. Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conocer de los recursos de amparo, entre otros tipos de remedios procesales (art. 257 inc. 11 Cn de 1939).

En este período se aprobó una Ley de Amparo o de Orden Constitucional el 29 de Marzo de 1939, la cual fue publicada en La Gaceta No. 76 del 13 de Abril de 1939. En dicha Ley se admitía el control constitucional⁵⁸ en contra de actos consumados, no existía una diferenciación entre el amparo y el recurso de inconstitucionalidad, se seguía la figura del amparo mexicano, y es así que se establecía un abanico tutelar muy amplio frente al poder punitivo del Estado, es decir que era admitido dichos remedios procesales en contra el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad o funcionario que viole o restrinja las garantías constitucionales ya sea por sí, o en cumplimiento de orden superior o de ley, y contra los particulares que violen la garantía de la libertad personal (art. 6).

Por otra parte, el art. 1 del cuerpo normativo en mención, nos afirmaba que el recurso de amparo tiene por objeto resolver toda cuestión que se suscite: 1) Por violación de las garantías constitucionales mediante resoluciones, órdenes, mandatos o acto de cualquier autoridad, funcionario o de sus agentes; 2) Por inconstitucionalidad de una ley o decreto que se refiere a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, al ser aplicados en caso concreto, a cualquier persona en perjuicio de sus derechos, 3) Por disposiciones expedidas por Alcaldes, Municipalidades o Corporaciones locales, administrativas, cuando sean contrarias a la Constitución y a las leyes; y 4) Por detención ilegal o amenaza de ella en virtud de orden arbitraria de cualquier autoridad, o por actos de particulares restrictivos de la libertad personal contra cualquier habitante de la República; correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia⁵⁹ el de conocer lo referido al amparo, a la inconstitucionalidad de las leyes y aspectos de competencia y conflictos entre municipios o corporaciones locales, administrativas; y a las Cortes de Apelaciones de conocer y resolver de la exhibición

58 Este Control Constitucional le dedicaba un capítulo al recurso de amparo propiamente dicho (arts. 10 al 35) y el recurso de amparo por Derecho de Exhibición Personal (arts. 36 al 51).

59 En contra de resoluciones en materia de amparo que emitiera la Corte Suprema, no habrá recurso alguno, salvo la responsabilidad (art. 8 de la Ley de Amparo de 1939).

personal (art. 7). En materia del amparo y la exhibición personal el procedimiento de sustanciación era muy inquisitivo, escrito, despersonalizado y burocrático, donde se seguían las reglas del Código de Procedimiento Civil (arts. 23 al 26). Algo novedoso en esta Ley de Amparo es que los funcionarios recurridos no podían ser representados, solo podían, mediante simple oficio, nombrar delegados para aportar prueba (art. 24).

Constitución de 1948

La Constitución de 1948 manifestaba que *“toda persona detenida o amenazada de serlo, o en su favor, cualquier otro habitante de la República, podrá interponer verbalmente o por escrito ante Tribunal competente, el recurso de Habeas Corpus de acuerdo con las disposiciones del juicio de garantías o de amparo”* (art. 38); correspondiendo a los Tribunales y jueces de la República aplicar con preferencia *“la Constitución y leyes constitutivas”* (art. 217 inc. 1), así como la inconstitucionalidad para los casos concretos (art. 217 inc. 3 último párrafo).

En este período se aprueba una Ley de Amparo el 22 de Enero de 1948, y publicada en la Gaceta No. 26 del 05 de Febrero de 1948. Esta Ley no hacía diferencia, en el procedimiento del recurso de amparo y el recurso de inconstitucionalidad⁶⁰. Se seguía la figura del amparo que de manera amplia abarcaba dichos mecanismos constitucionales. Se utilizaba por tanto, el término de *“juicio de amparo”* mexicano, que tenía por objeto resolver toda cuestión que se suscite: 1) Por violación de la Constitutivas mediante resoluciones, mandatos o actos de cualquiera autoridad, funcionario o de sus agentes; 2) Por inconstitucionalidad de forma o fondo, de una Ley o Decreto; 3)- Por disposiciones expedidas por los encargados de la administración del Distrito Nacional, por Alcaldes, Municipalidades o Corporaciones Locales administrativas, aun cuando contraríen únicamente leyes secundarias que no se refieren a mera tramitación, o que aun siendo de esta clase, su quebrantamiento haya producido indefensión; 4) Por detención ilegal o amenaza de ella en virtud de orden de cualquiera autoridad; 5) Por actos de parti-

60 El Control Constitucional además establecía los recursos de Amparo por exhibición personal o Habeas Corpus, Amparo por restricción de la libertad personal cometida por particulares y Amparo contra el auto de prisión.

culares restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República; y 6) Por habersele dictado auto, de prisión a un procesado que no esté detenido, y que pretenda librarse de sus efectos por considerar que no existe mérito para dictarlo (arto. 1); en donde le corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer del juicio de amparo en los casos de los ordinales 1), 2) y 3) del art.1; a la sección de lo criminal de las Cortes de Apelaciones en los casos de los ordinales 4) y 6) del mismo art.1; y a los Jueces de Distrito de lo criminal en las restricciones de que habla el ordinal 5) (art. 2). Además se seguían los términos y reglas del Código de Procedimiento Civil.

Constitución de 1950

La Constitución de 1950, un poco más escueta e igual que la Constitución de 1939, deja en manos de la Corte Suprema de Justicia conocer los recursos de amparo (art. 229 inc. 11)⁶¹. En este período se aprueba una Ley de Amparo el 6 de Noviembre de 1950, y publicada en la Gaceta No. 27 del 08 de Febrero de 1951. Esta Ley no hacía una diferenciación, en el procedimiento, del recurso de amparo y el recurso de inconstitucionalidad, aunque si existía una diferencia en referencia al funcionario con que se recurre por la lesiones a derechos fundamentales, es así que El amparo tendrá cabida contra el funcionario o autoridad que ordene la violación, contra el agente ejecutor, o contra ambos; y contra el particular que restrinja la libertad personal (art. 4) y el de inconstitucionalidad de una ley o decreto, el amparo se dirigirá contra el Ministro de Estado que lo refrende (art. 5); Cuando se trate de una ley ratificada constitucionalmente, el amparo se interpondrá contra el Congreso representado por su Presidente. Se seguía la figura del amparo que de manera amplia abarcara dichos mecanismos constitucionales. Siendo los actos susceptibles de estos recursos: 1) Por violación de la Constitución o de las leyes Constitucionales, mediante leyes, decretos, resoluciones, órdenes, mandatos o actos de cualquier funcionario, autoridad, corporación pública o agente de los

61 En este apartado normativo se mantiene con la reforma a la Constitución Política el día 25 de Mayo de 1962 (art. primero).

mismos; 2) Por inconstitucionalidad de una Ley o decreto que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, al ser aplicados en caso concreto, a cualquier persona, en perjuicio de sus derechos; 3) Por detención o amenaza de ella en virtud de orden de cualquier funcionario o autoridad; 4) Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizados por particulares; 5) Por auto de prisión dictado contra quien, no estando detenido, pretenda librarse de sus efectos (art. 1). Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer del amparo en los casos de los ordinales 1) y 2) del Art. 1; a la Sala de lo Criminal de la respectiva Corte de Apelaciones en los casos de los ordinales 3) y 5) del mismo artículo; y a los Jueces de Distrito de lo Criminal, contra los actos de particulares de que habla el ordinal 4). Además se seguían los términos y reglas del Código de Procedimiento Civil (art. 14).

Constitución de 1974

La Constitución de 1974⁶², consagra, con redacción casi similar a la Constitución de 1948, que *“toda persona detenida o amenazada de serlo o, en su favor, cualquier otro habitante de la República, podrá interponer verbalmente o por escrito ante el Tribunal competente, el recurso de Habeas Hábeas”* (art. 42).

La Ley de Amparo de 1974, fue publicada en La Gaceta No. 257 de 11 de Noviembre de 1974, cuyo objetivo, era mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política y Leyes Constitucionales, junto a un abanico amplio contra actos consumados. En el control constitucional no hay diferenciación del amparo y el de inconstitucionalidad, el cual es ocupado para ambos casos, cuando se lesione derechos constitucionales, extendiéndose no sólo al funcionario que emite el acto, sino

62 Esta Carta Magna fue el producto de negociaciones realizadas entre Anastasio Somoza Debayle (Partido Liberal Nacionalista) y Fernando Agüero Rocha (Partido Conservador de Nicaragua) en donde se le otorga arreglos de cúpulas entre ambos partidos políticos y se incrementa una mayor representación institucional y política al partido Conservador y se preservaban las cuotas de poder del Partido Liberal Nacionalista. Las negociaciones políticas antes descrita, culminan con una declaración conjunta llamada: *“Pacto Kupia-kumi”* (en miskito significa *“un solo corazón”*).

quien ordena cumplirlo y el agente que lo ejecute o un particular que restrinja la libertad personal (art. 4 de la Ley de Amparo de 1974), y se dividirá: Amparo Propiamente Dicho, Habeas Corpus, Amparo por Actos de Particulares Restrictivos de la Libertad Personal y Amparo Contra el Auto de Prisión.

El ámbito de competencia para resolver los mecanismos antes descritos, según el art. 1 del cuerpo normativo en mención, gira alrededor de las siguientes premisas: 1) Por violación de la Constitución o de las leyes Constitucionales, mediante acuerdos, resoluciones, órdenes, mandatos o actos de cualquier funcionario, autoridad, corporación pública o agente de los mismos; 2) Por inconstitucionalidad de una Ley, tratado o decreto que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, al ser aplicados en caso concreto, a cualquier persona, en perjuicio de sus derechos o cuando causen perjuicio por el solo hecho de su promulgación; 3) Por detención o amenaza de ella en virtud de orden de cualquier funcionario o autoridad; 4) Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizados por particulares; 5) Por auto de prisión dictado contra quien no estando detenido materialmente pretenda librarse de sus efectos; correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia conocer del amparo en los casos de los ordinales 1) y 2) del art. 1º; a la Sala de lo Criminal de la respectiva Corte de Apelaciones en los casos de los ordinales 3) y 5) del mismo artículo; y a los Jueces de Distrito de lo Criminal contra los actos de particulares de que habla el ordinal 4). Incluso el control constitucional abarcaba lo referido a las actividades del Tribunal Contencioso Administrativo.

Estatuto Fundamental y Estatuto sobre Derechos y Garantías

Entre 1979 a 1987, período histórico en que se derroca a la Dictadura de los Somoza y seda una asunción de fuerzas revolucionarias, Nicaragua estuvo sin una Constitución Política formal, aunque materialmente fungieron como Carta Magna

el Estatuto Fundamental⁶³ y el Estatuto sobre Derechos y Garantías⁶⁴.

De estos dos Estatutos antes mencionados, es el Estatuto sobre Derechos y Garantías quien aborda la temática de la Justicia Constitucional. Así el art. 8 inc. 2 numeral c de este cuerpo normativo expresa *“que todo detenido tendrá derecho...a interponer el Recurso de Exhibición Personal”*. El art. 50, de manera complementaria, estipula que *“toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Estatuto Fundamental promulgado el día 20 de Julio de 1979, hayan sido violados, podrá interponer un recurso de amparo de conformidad con la ley”*.

Durante la no vigencia de una Constitución, se aprobó el 28 de mayo de 1980 una nueva Ley de Amparo (publicada en la Gaceta No. 122 del 31 de mayo de 1980), Decreto No. 417, la cual limita el Habeas Corpus al amparo, el que es interpuesto en contra de todo acto, disposición o resolución y en general, contra toda acción u omisión de los funcionarios de la administración públicas o por la amenaza de los derechos que los Estatutos antes descrito pudieren estipular (arts. 2 y 3), es decir, contra actos consumados. Se requería que la persona tuviera en el país y haber agotado la vía administrativa previa; correspondiéndole recibirlo a la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva conociendo de todas las actuaciones que esta Ley señala hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia le corresponderá conocer para su ulterior trámite y resolución definitiva (art. 4). La sentencia tiene efectos entre las partes (arts. 22 al 27). El control constitucional era posterior (art. 28 inc. 1).

Constitución de 1987

La Constitución Política de 1987, actualmente vigente, desarrolla tuitivamente el ámbito de la Justicia Constitucional, en

63 Aprobado por el Gobierno de Reconstrucción Nacional el día 20 de Julio de 1979.

64 Aprobado por la Junta de Reconstrucción Nacional el día 21 de agosto de 1979.

esta línea de pensamiento, el art. 45 es de la noción de que “*las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo*”⁶⁵, quedando la Ley de Amparo como una Ley de carácter constitucional (art. 184).

El mismo apartado normativo nos ilustra de la siguiente manera:

Art. 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

Art. 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Art. 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal afavor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.

Art. 190. La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo.

Producto del Pacto de Esquipulas II y de los procesos de paz que vivía Nicaragua junto al resto de países de la región centroamericana durante el segundo lustro de los años ochenta, los gobernantes nicaragüenses observaron la necesidad de diseñar una Ley de Amparo que garantizará la tutela efectiva de los derechos fundamentales, la cual fue aprobada el día 21 de noviembre de 1988, y publicada en la Gaceta Diario

⁶⁵ La actual Carta Magna manifiesta que son atribuciones, entre otras, de la Corte Suprema de Justicia: conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo y los recursos por inconstitucionalidad de la ley (art. 164 inc. 3 y 4).

Oficial No. 241 del día 20 de diciembre de 1988. Esta ley, elevada a carácter constitucional (art. 1), trata de seguir los parámetros constitucionales y divide al control de constitucionalidad de las leyes en: recurso de inconstitucionalidad, amparo y Habeas Corpus; con matices de un sistema concentrado y difuso, es decir de carácter mixto, concretizándose esta posición doctrinaria con la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 260/1998, que consagra también la inconstitucionalidad de los casos concretos de parte de los judiciales.

La Ley de Amparo es reformada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 113, del 21 de Julio de 1992, al consagrar al recurso de inconstitucionalidad como acción popular y que el mismo *“no resuelve querellas, individuales sino problemas de ley, generales y del más alto nivel jurídico”*.

Otro aspecto importante, es la reforma constitucional del 4 de julio de 1995, que dividió a la Corte Suprema de Justicia en 4 Salas: Constitucional, Penal, Civil y Contencioso Administrativo, constituyéndose en un Órgano unitario de los tribunales de justicia cuyas facultades son las de *juzgar y ejecutar lo juzgado*, teniendo entre sus funciones las de *conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo, y los recursos por inconstitucionalidad de la ley* (art. 15 de la Ley No.192/1995).

El 29 de noviembre de 1995, se reformó por segunda vez ya través de Ley, la Ley de Amparo a través de la Ley de Reforma a los arts. 6 y 51 de la Ley de Amparo, Ley No. 205, en donde desapareció del art. 6 el término de *“decreto ley”*, no así en el resto del articulado de la Ley, dejando susceptibles de control constitucional, además de la ley, decreto o reglamento, *“cualquier acto normativo de rango inferior a la Constitución que se oponga a lo prescrito en ella”*. De igual manera, se confirma la acción popular en el recurso por inconstitucionalidad y de que éste no procede contra la Constitución y sus reformas, excepto cuando estando en vigencia (las reformas) se invoquen la existencia de vicios en el procedimiento y aprobación.

También, se eliminó lo que establecía el antiguo articulado sobre la exigencia del “*perjuicio directo o indirecto causado*” para la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

En otro aspectos de dicha reforma, se consagran cuales materias son excluidas del recurso de amparo, tales como: 1. Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia; 2. Contra el proceso de formación de la Ley, su promulgación o su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa; 3. Cuando hayan cesado los efectos del acto, reclamado o este se haya consumado de modo irreparable; 4. Contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de Amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común; 5. Contra las resoluciones dictadas en materia electoral; 6. Contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y el nombramiento y destitución de los funcionarios que gozan de Inmunidad (art. 2).

Una tercera reforma a la Ley de Amparo ocurre cuando la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emite la Sentencia No. 59, del 7 de mayo del año dos mil cuatro (ratificada por la Corte Plena de la Corte Suprema de justicia mediante Sentencia No. 69, de las 1:45 p.m., del 23 de septiembre del dos mil cuatro), admitiendo un recurso de amparo en el proceso de formación de ley, es decir mediante un control constitucional previo, situación que es derogada posteriormente por una cuarta Reforma a la Ley de Amparo, mediante de la Ley No. 643, aprobada el 23 de Enero del 2008 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 28 del 08 de Febrero del 2008, en donde se incorpora *la solución de los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado* conforme a lo dispuesto en los arts. 163 párrafo segundo, 164 inciso 12, 187, 188, 189 y 190 de la Cn (art. 1), y se deja claro que el control constitucional es a posteriori.

b.) Lineamientos normativos actuales

El Sistema de Control Constitucional en Nicaragua es Mixto, ya que posee una combinación del control constitucional concentrado y el control constitucional difuso. La primera combinación se realiza cuando existe un órgano con funciones de control abstracto y concentrado como lo es la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que puede conocer y resolver los recursos de inconstitucionalidad y de amparo (en el fondo); y la segunda combinación de control constitucional difuso se realiza cuando los jueces pueden inaplicar una ley en el caso concreto cuando ésta lesione y contradiga a la Constitución (arts. 22, 23 y 24 de la Ley de Amparo Vigente y sus Reformas⁶⁶, y art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 260/1998⁶⁷).

En este sentido, las líneas generales y normativas referentes al sistema de control constitucional en Nicaragua versan en la premisa de que la Corte Suprema de Justicia tiene la función de ejercer el control constitucional (Título V, artos. 164 inc. 3 y 4). Estas disposiciones se fundamentan en que la Corte Suprema de Justicia tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de amparo e inconstitucionalidad de la ley (art. 164 incisos 3 y 4 Cn).

El mismo cuerpo legal en su Título X, Capítulo II, arts. 187 al 190, referente al Control Constitucional se establecen los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y Exhibición Personal para garantizar su supremacía normativa de la Primera Norma, remitiendo sus regulaciones a una ley de rango constitucional, como es la Ley N° 49 Ley de Amparo, recientemente reformada, en donde se incorpora un mecanismo de control constitucional muy especial, como lo es el recurso de Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado (arts. 80 al 84).

66 La Ley No. 643, aprobada el 11 de Febrero de 2008 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 212 del 4 de Noviembre de 2008.

67 Aprobada el 7 Julio 1998 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 137 del 23 Julio 1998

Mecanismos de Control Constitucional establecidos en la Ley de Amparo nicaragüense

1. El recurso por Inconstitucionalidad de la Ley

El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política (arts. 87 Cn y 2 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

La persona para estar legitimada en interponer este recurso es cualquier ciudadano o ciudadanos cuando una ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales (art. 8 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas) y debe interponerse en contra el titular del órgano que emitió la ley, decreto o reglamento (art. 9 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas) en 60 días hábiles (art. 12 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas). El Recurso por Inconstitucionalidad podrá interponerse personalmente, o por apoderado especialmente facultado para ello. En este segundo caso el poder deberá ser otorgado ante Notario Público domiciliado en Nicaragua (art. 15 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

El órgano encargado de recibir este recurso es la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y la entidad de tramitarlo y resolverlo es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en pleno (art. 13 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Según el art. 13 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas: *“El Recurso por Inconstitucionalidad se formulará por escrito, en papel sellado de ley, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia, presentado en Secretaría con copias suficientes en papel común para que sean entregadas al funcionario contra quien fuere dirigido el recurso y al Procurador General de Justicia”*.

El mismo cuerpo legal manifiesta que el escrito deberá contener: *Nombres, apellidos y generales de ley del recurrente; nombres y apellidos del funcionario o titular del órgano en contra de quien*

fuera interpuesto; la Ley, decreto ley, decreto o reglamento, impugnado, la fecha de su entrada en vigencia y la disposición o disposiciones especiales que se opongan a la Constitución, determinando las normas que se consideren violadas o contravenidas; una exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que la ley, decreto ley, decreto o reglamento le cause o pudiere causarle; la solicitud expresa para que se declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o partes de la misma; y el señalamiento de casa conocida para notificaciones”.

Como hemos de observar, la formalidad es muy estricta en la interposición de este recurso, aunque el mismo texto legal abre la posibilidad de llenar omisiones de forma y para ese caso la Corte Suprema de Justicia concederá al recurrente un plazo de cinco días. Si el recurrente dejare pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto (art. 14 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Una vez interpuesto en forma el Recurso por Inconstitucionalidad la Corte Suprema de Justicia, se pronunciará dentro de quince días sobre la admisibilidad del mismo (art. 16 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas), una vez que es admitido, la Corte Suprema de Justicia pedirá informe al funcionario en contra de quien se interpone, el que deberá rendirlo dentro de quince días de recibida la notificación correspondiente, pudiendo alegar todo lo que tenga a bien. Para ello se le entregará copia del escrito y de la providencia, respectiva que se dicte. Igual copia se entregará a la Procuraduría General de Justicia al momento de la notificación (art. 17 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Si por cualquier circunstancia la Corte Suprema de Justicia necesitaré datos que no aparezcan en el proceso para resolver el recurso, ésta dictará las providencias que estime necesarias para obtenerlos, dándole intervención al recurrente, al funcionario recurrido y a la Procuraduría General de la República (art. 18 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Transcurrido el término para que el funcionario rinda su informe, y una vez practicadas las diligencias especiales, si fuere el caso, con el informe o sin él, la Corte Suprema de Justicia dará audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictamine el recurso, pasado este término, con el dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dentro de sesenta días dictará la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la Inconstitucionalidad alegada (art. 19 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Una vez que se declare la Inconstitucionalidad ésta tendrá por efecto, a partir de la sentencia que lo establezca, declarando la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la Inconstitucionalidad fuere parcial. Notificándose a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y la mandará publicar en La Gaceta, Diario Oficial (art. 20 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto o reglamento producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales (**efectos erga omnes**). Cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos (art. 21 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

2. El Juez en el caso Concreto o el Control de Inconstitucionalidad en el caso concreto

La inconstitucionalidad en los casos concretos se desarrolla cuando los Jueces en su función jurisdiccional pueden decretar la inaplicabilidad o no de la ley (o cualquier otra norma jurídica como el reglamento o un decreto) cuando ésta en el caso objeto de estudio contradiga la Constitución política. La inaplicabilidad de la norma contraria a la Constitución puede ser de dos maneras: o se rechaza y archiva, y segundo, que

una vez declarada, por el juez o autoridad, la inconstitucionalidad en el caso concreto⁶⁸ necesita ratificarse por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, con efectos de cosa juzgada y de carácter *erga omnes*.

En estos casos, es la parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo la que está legitimada para alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado (art. 22 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto (ejecutivo en materia administrativa) o reglamento aplicado (art. 22 párrafo segundo de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Cuando por sentencia firme hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto (ejecutivo en materia administrativa) o reglamento, el funcionario judicial o tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte ratifica la Inconstitucionalidad de la ley, decreto ejecutivo en materia administrativa o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad. En estos casos la declaración de inconstitucionalidad no podrá afectar o perjudicar derechos adquiridos por terceros en virtud de dichas leyes, decretos ejecutivos en materia administrativa o reglamentos (art. 23 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Los jueces, por mandato constitucional, tienen la obligación de velar por la supremacía constitucional y la tutela efectiva de los derechos fundamentales a través de la inconstitucionalidad de la norma en los casos concretos.

68 La declaratoria de inconstitucionalidad en los casos concretos de la norma contraria a la Constitución, puede ser parcial o total.

3. El Recurso de Amparo

El Recurso de Amparo solo puede interponerse por toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política (arts. 188 Cn y 25 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

El recurso en mención, se interpone en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos (art. 26 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas). El recurso en mención solo es admitido cuando se ha agotado la vía administrativa, es decir, haber hecho uso de los recursos administrativos de revisión y apelación⁶⁹ (art. 29 inciso 6 de la

69 Que si bien es cierto la Ley de Amparo establece como requisito para interponer un recurso de amparo el agotamiento de la vía administrativa, el Supremo Tribunal, a través de la Sala Constitucional, ha expresado en múltiples sentencias de que *"existe ininterrumpida jurisprudencia respecto a que dicho principio de Definitividad, no es absoluto, sino que tiene excepciones; tal es el caso de las situaciones de hecho: cuando la parte afectada no ha sido parte en el proceso administrativo; cuando existe una manifiesta violación de la Constitución o de la ley; cuando hay invasión de funciones; o cuando una persona ha sido expulsada del territorio (Ver 1982, Sentencia No. 152, Cons. I; 1989, Sent. 123, pág. 258; 1992, Sent. No. 171, de las nueve de la mañana, del 27 de noviembre; 1997, Sent. No. 6, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintidós de enero; 1999, Sentencia No. 168, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del doce de agosto; Sentencia No. 13 del 2002). En consecuencia, para evitar mayores contratiempo y gastos pecuniarios innecesarios a las partes que recurren ante los Tribunales del país buscando el resguardo de sus garantías constitucionales, se previene tanto al Tribunal objeto del presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, como a los demás Tribunales del País, ser más cuidadosos en la tramitación de los Recursos de Amparo rigiéndose únicamente con lo estipulado en la Ley de Amparo y en el Acta de las Mercedes. Por las razones expuesta habrá que declarar con lugar el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho"* (Sentencia No. 150, de las 10:45 a.m., del 13 de junio del 2003, Considerando II). De acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, no es requisito sine qua non el Agotamiento de la Vía Administrativa, toda vez que la autoridad administrativa obre fuera de su competencia, con total desprecio al Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn), al Principio de Legalidad (artículo 32, 130, 160 y 183 Cn) y al Debido Proceso (artículo 34 Cn)...Debemos señalar, que en casos como el presente no hay vía administrativa que agotar, porque de lo contrario sería allanarse a una jurisdicción incompetente: "No es obligación agotar recursos ordinarios, cuando nos encontramos ante un problema de invasión de esfera, en estos casos no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea

Ley No. 49 vigente y sus reformas, y arts. 39 al 44 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo).

El Recurso de Amparo se interpondrá en 30 días hábiles (art. 28 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas) ante la Sala Civil de los Tribunales de Apelaciones de la Circunscripción respectiva, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia (art. 27 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Según el art. 29 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas, el Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: Nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueva en su nombre; nombre, y apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso; la disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional; las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violada; el Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello; el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley

una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesiona, o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su jurisdicción" (Góngora, Pimentel. Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo" 6ª Ed. Porrúa, pág. 175. México 1997)". (Véase Sent. N° 28, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 12 de junio de 1995)...de tal suerte que no es necesario agotar la vía administrativa cuando existe una manifiesta violación a la Constitución Política (Considerando III, Sentencia No. 5, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del uno de febrero del dos mil cinco, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; y Considerando II, Sentencia No. 220, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del treinta de Agosto del dos mil cinco, a las ocho y treinta minutos de la mañana).

respectiva señala; el señalamiento de casa conocida en la ciudad sede del Tribunal para subsiguientes notificaciones.

Aunque la ley es muy formal en la interposición de este recurso, el Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto (art. 30 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Interpuesto en forma el Recurso de Amparo ante el Tribunal, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia acompañándole copia del Recurso (art. 33 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas). El Tribunal dentro del término de tres días, de oficio o a solicitud de parte, deberá decretar la suspensión del acto contra el cual se reclama o denegarla en su caso (art. 34 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Se procederá la suspensión de oficio cuando se trate de algún acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, o cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiere el Recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará por el Tribunal, notificándolo sin tardanza por cualquier vía para su inmediato cumplimiento (art. 34 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Según el art. 35 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas, la suspensión a solicitud de parte, será atendida cuando concurren las siguientes circunstancias: Que la suspensión no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público, que los daños y perjuicio que pudieren causarse al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación a juicio del Tribunal o que el rectamente otorgare garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiere causal a terceros, si el amparo fuere declarado sin lugar.

Un vez que se ha decretado la suspensión, el Tribunal fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomará las medidas pertinentes para conservar la materia objeto del amparo, hasta la terminación del respectivo procedimiento (art. 36 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas). La suspensión otorgada conforme al art. 33 y siguientes quedará sin efecto si un tercero interesado, da a su vez caución suficiente para restituir las cosas al estado que tenía antes del acto que motivó el amparo y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se declare con lugar el amparo (art. 37 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas). El Tribunal fijará el monto de la garantía y de la contragarantía a que se refieren los artículos anteriores (art. 38 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia⁷⁰ di-

⁷⁰ Sobre la Falta del Informe la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha sido categórica en señalar: *"En principio tenemos a bien señalar que no basta con presentar un escrito diciendo que es un INFORME, sino exponer de manera clara, fundamentada y documentada su actuación tal y como se lo ordenó el Tribunal receptor al ordenar al funcionario remitir las diligencias que se hubieren creado, de tal forma que no le quede la menor duda a esta Sala de lo Constitucional, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos; un escrito sin estas características no es un Informe, sino un simple escrito que debe agregarse a los antecedentes del expediente. Al respecto el Constitucionalista Ignacio Burgoa refiere: "... LA AUTORIDAD RESPONSABLE debe exponer en el informe las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán (las autoridades responsables), en su caso copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe"* (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos, Ed. Porrúa 1998, pág. 46). Por su parte Genaro Góngora Pimentel, en su obra *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo* (Ed. Porrúa 1997, pág. 461) refiere que: *"El Informe Justificado es el escrito en que la AUTORIDAD RESPONSABLE cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se llama a juicio y da respuesta a ésta. Al rendir el Informe con justificación, LA AUTORIDAD CONTESTA los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados, y como consecuencia, la negación del amparo solicitado. También acostumbra, si es procedente, y aún si no lo es, abogar por el sobreseimiento del juicio. LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR CON PRUEBA LO QUE DICE EN EL INFORME"*. De conformidad con las disposiciones citadas, los artículos 37, 39 y 78 de la Ley de Amparo vigente que dice: *"Los términos que establece esta Ley son improrrogables"* y los artículos 7 Pr., 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (los procedimientos no están al arbitrio de las partes; las resoluciones son de ineludible cumplimiento bajo las responsabilidades que determine la ley; y el respeto a la buena fe, lealtad, probidad y veracidad); y de acuerdo a reiterada y reciente jurisprudencia, esta Sala de lo Constitucional, debe tener como cierto el acto reclamado y dar lugar al presente Recurso de Amparo. (Termina Cita: Ver Sentencia N° 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil uno; Sentencia N° 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil uno; Sentencia N° 17, del 6 de febrero del dos mil tres, Cons. II; Sentencia N° 30, del 24 de febrero del dos mil tres, Cons. II y Sentencia N° 146 de las diez y cuarenta y siete minutos de la

rigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte más expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que recibían el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado (art. 39 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso (art. 40 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado (art. 41 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas). Además, la

mañana del veinticinco de septiembre del dos mil seis). Ser cierto el acto reclamado, no debe entenderse en el sentido automatístico, esto es de que efectivamente se ha violado la Constitución Política, pues ello sólo se concluye después de un estudio de fondo por la Sala, y no de manera a priori; al respecto esta Sala ha sostenido: "La frase "ser cierto el acto reclamado" debe rectamente interpretarse como "ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente"; sin embargo, una cosa es dar por probado que se realizaron determinados actos, y otra muy distinta dar por probado que esos actos constituyen una violación a derechos y garantías constitucionales y que hayan causado agravios al recurrente, pues ello lo debe deducir la Sala del contenido de los autos (del escrito de interposición del recurso, y de las probanzas aportadas por el recurrente). Si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, dándole un efecto automatístico, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo (por ejemplo, admitir que al recurrente se le conceda Cédula de Identidad como miembro de otro sexo), o de emitir un fallo violatorio de la legalidad (como en el caso de autos, admitir que se le conceda al recurrente una exención de pago a la que no tiene derecho). Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente por la negligencia, omisión, incapacidad, pereza o mala fe del funcionario recurrido (quien podría incluso estar coludido con el recurrente, haciendo fraude procesal en perjuicio del Estado). (Sentencia N° 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil uno; Sentencia N° 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil uno; Sentencia N° 167, de las 10:45 a.m., del 27 de junio del 2003, Cons. I; Sentencia N° 226 de las 10:47 am del cinco de diciembre del 2006), por lo que es menester contrastar la presunción de esos hecho con la Constitución Política.-(Considerando II, Sentencia No. 2, Sala Constitucional, del nueve de enero del año dos mil nueve, a las 10: 47 am).

Corte Suprema de Justicia podrá pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados y resolver sobre todo lo relativo a la suspensión del acto (art. 42 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas). Si el Tribunal Supremo no encontrare datos suficientes para resolver el Amparo lo abrirá a pruebas por el término de diez días, siendo admisible toda clase de pruebas y podrá recabar de oficio otras que considere convenientes (art. 45 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

La Corte Suprema de Justicia dictará una sentencia en 45 días posteriores a la a la recepción de las diligencias (art. 49 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas), estableciendo el cauce de cómo han de quedar las cosas. La sentencia solo tendrá efectos entre las partes (*inter partes*) (art. 46 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas), restituyéndose al agraviado en el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión (art. 48 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas). La sentencia deberá de cumplirse o hacerse cumplir en 3 días hábiles posteriores a la emisión de la misma (arts. 50 de la Ley No 49 vigente y sus reformas) y ante los superiores jerárquicos respectivos. En esta línea de pensamiento, se consagra que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación las autoridades o funcionarios responsables no dieren cumplimiento a la sentencia en el caso de que la naturaleza del acto lo permita, la Corte Suprema de Justicia requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para que obligue a éstos a cumplir sin demora la sentencia, si dicha autoridad o funcionario no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos (art. 51 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas).

Según el art. 53 de la Ley No. 49 vigente y sus reformas, el Recurso de Amparo no procede contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia⁷¹,

⁷¹ La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema ha manifestado en innumerables sentencias *que considera necesario dejar sentado lo establecido en la Constitución Política, la Ley de Amparo, la Jurisprudencia y Doctrina asumida por esta Sala. La Constitución Política de la República, en sus artículos 45, 188 y 190 contienen el Recurso de Amparo como instrumento de Control Constitucional, para la salvaguarda*

cuando la infracción producida por el acto reclamado sea irreparable, material o jurídicamente y contra los actos que

de las garantías constitucionales. La Ley N° 49. Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 241, del 20 de diciembre de 1988, en sus artículos 3, 23 y 24 retomando lo establecido en la Constitución Política, refiere que se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción, u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole, o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Como se puede observar en ningún momento la Constitución Política o la Ley de Amparo establecen esfera alguna para que ciertos funcionarios públicos, como son los judiciales, estén exentos del Recurso de Amparo; es decir, funcionarios con Inmunidad de Poder. Por el contrario la Ley Orgánica del Poder Judicial expresamente en el Art. 161 hace una definición de funcionarios el cual literalmente se lee: "En esta ley se denominan Servidores, en general, las personas que prestan sus servicios en el Poder Judicial. Por Funcionarios Judiciales se entenderá específicamente a quienes administran justicia: los Magistrados, Jueces de Distrito y Jueces Locales. Se entenderá por funcionarios, en general, a los que tengan atribuciones y responsabilidades propias determinadas en la presente Ley". No obstante la Ley de Amparo, a fin de garantizar elementales principios constitucionales, como son los de seguridad jurídica (Art. 25 N° 2 Cn.), y la cosa juzgada (Art. 34 N° 10 Cn.), coherente con ellos, en su Arto. 51 numeral 1) establece que "No procede el Recurso de Amparo, N° 1) Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia". Lo cual no implica que no puedan ser recurrible por la vía del Recurso de Amparo aquellas resoluciones judiciales que están fuera de la competencia del Judicial. Al respecto, hay variadas sentencias donde esta Sala ha admitido y tramitado Recursos de Amparo en contra de Resoluciones Judiciales, siendo categórica en señalar que: "El Art. 51 inciso 1 de la Ley de Amparo establece que: No procede el Recurso de Amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, lo que a contrario sensu podría interpretarse que si podría haber en aquellos casos en que las resoluciones judiciales se han dictado sin tener competencia dichos funcionarios... La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de las disposiciones citadas estima que podría haber un Recurso de Amparo por falta de competencia del judicial al dictar su resolución si esta fuese alegada en las instancias correspondientes..." (Ver B.J., 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 27 de marzo, pág. 91; así como Sent. N° 158, de las nueve de la mañana, del quince de noviembre B.J., 1998, Sentencia N° 193, de las nueve de la mañana, del doce de noviembre; y Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. II). En consecuencia, cuando se recurre de amparo de resolución o sentencia, alegando incompetencia del judicial que lo dictó, el Tribunal Receptor se limitará a llenar las omisiones de forma, al tenor de lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, siendo a esta Sala de lo Constitucional a la que le corresponde examinar si dicha resolución ha sido dictada dentro de su competencia, o no. Al respecto esta Sala ha dicho: "... por otra parte en lo que esta Sala interesa incurrió en un error evidente al declarar la improcedencia del Recurso de Amparo, facultad y competencia privativa de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que es la que se debe pronunciar si la relación entre los abogados demandantes y el IDR es del orden civil o laboral, pues eso es lo que determina si el Recurso de Amparo procede o no en contra de resoluciones de funcionarios judiciales <en asuntos de su competencia>... por lo que si el recurrente señala que no tenían competencia los Magistrados recurridos, el amparo debió ser admitido y es a esta Sala Constitucional a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo" (Ver Sentencia No. 17, de las once de la mañana, del cinco de febrero del año dos mil dos; Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. II; Sentencia No. 12, del treinta y uno de enero del dos mil seis, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, Cons. IV; Sentencia No. 81, del cinco de mayo del año dos mil tres, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, Cons. II; Sentencia No. 253 del veinte de agosto del dos mil ocho, a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana, Cons. III; y Sentencia No. 132 del uno de noviembre del dos mil cuatro, a las doce y treinta minutos de la tarde, Cons. III).

hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común.

4. Otros mecanismos de Control Constitucional

El Habeas Data

La Acción de Habeas Data nace con el desarrollo tecnológico del mundo actual, ya que hoy nuestra vida está registrada en instituciones públicas y privadas, y en la mayoría de los casos, no se conoce exactamente el contenido de esa información sobre nosotros mismos o sobre nuestros bienes, las que muchas veces es incorrecta por la falta de actualización de tales registros o bancos de datos, y luego, a lo circular tal información incorrecta, perjudica la honra y buena reputación de la persona. Ahora bien, si esa información fuese correcta, está relacionada con hechos privados e íntimos, los cuales al divulgarse, vulneran el ámbito de la privacidad, precisamente, por el carácter confidencial de tal información⁷².

En ese sentido, siguiendo al profesor argentino Enrique FALCÓN, citado por el también profesor Rigoberto GONZÁLEZ MONTENEGRO⁷³, el Habeas Data viene a ser un remedio urgente para que las personas puedan obtener:

- a) El conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados,
- b) Y en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos”.

⁷² Espinoza Mondragón Braulio. *El Habeas Data y la Autodeterminación Informativa*, Cuadernos Universitarios “Segunda Generación”, No 1, Noviembre de 2006, página 59.

⁷³ *El Habeas Data*, segunda edición revisada y actualizada, Litho Editorial Chen, Ciudad de Panamá, Panamá, 2002, página 45.

Nuestra Carta Magna en el art. 26 establece la figura de la acción de Habeas Data con la finalidad de proteger los datos privados de las personas. Según el ya mencionado profesor Rigoberto GONZÁLEZ MONTENEGRO⁷⁴, “*las garantías son aspectos esenciales de aquellos derechos que siendo fundamentales, requieren de una protección sin dilación, in extremis expedita. Esto se muestra diáfanoamente en la institución del Habeas Corpus, es decir, no puede haber libertad sin dignidad humana. En este contexto de mutatis mutandi, es aplicable la institución del el Habeas Data, ya que para acceder a la intimidad de las personas de manera abusiva, se está en capacidad de lesionar su dignidad*”.

Volviendo al mandato constitucional nicaragüense, se reconoce en este el derecho a la privacidad o intimidad de las personas, y así el art. 26, expresa:

“*Toda persona tiene derecho:*

1. A su vida privada y a la de su familia.
2. A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
3. Al respeto de su honra y reputación.
4. A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información...”

Del análisis de este precepto constitucional se pueden analizar tres aristas. La primera, consagra la igualdad en y ante la ley de todas las personas. Segundo. Protege la intimidad colectiva e individual de los ciudadanos. Y tercero, “*la inviolabilidad domiciliar y de las telecomunicaciones o de información*”. Este apartado constitucional, le otorga primacía (jurídica e interpretativa) a estos derechos frente al resto de postulados

74 *El Habeas Data*, segunda edición revisada y actualizada, Litho Editorial Chen, Ciudad de Panamá, Panamá, 2002, páginas 20 y siguientes.

constitucionales debido a que se trata de proteger la intimidad y privacidad de las personas, para un “mejor control de las informaciones y datos personales” existentes. La privacidad se presenta como un principio de autodeterminación informativa de tutelar el entorno de su vida y de los medios informativos de respetarla. Se tutela a la persona, al ser humano. Es un derecho irrenunciable e imprescriptible⁷⁵.

La privacidad de las personas no solo debe ser entendida en un respeto y manejo adecuado de la información pública contenida en instituciones del Estado (Consejo Supremo Electoral, Corte Suprema de Justicia, Ministerios de Estado) sino también a la contenida por entidades privadas, como los bancos, las agencias de seguridad, etcétera. En ambas situaciones, la Ley regula la acción de habeas data para proteger los datos privados y la intimidad de todas las personas, no obstante, no existe (procedimentalmente) en la Ley de Amparo mecanismos que regulen esta acción, por lo que el ciudadano tiene que acudir a la justicia constitucional y ordinaria para hacer valer sus derechos. Tal vez lo más indicado sería, para no vulnerar los derechos fundamentales, aplicar esta figura jurídica siguiendo los parámetros del habeas corpus o el propio recurso de amparo administrativo.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país expresa que el procedimiento a aplicarse es el establecido en el recurso de amparo⁷⁶. Como nos ilustra el Profesor Iván Escobar Fornos⁷⁷, “*la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución definitiva podrá disponer la supresión del dato registrado, su rectificación, su confidencialización o su actualización*”.

75 Enríquez Cabistán Francisco. *La Libertad de Expresión y el Derecho a Informar en la Constitución política nicaragüense*, material de la conferencia sobre: *Entendiendo el marco legal de la libertad de expresión y acceso a la información*, impartida en el Programa del seminario: “Investigación Periódica: Nuevas Tendencias”, Universidad Centroamericana (UCA), Managua, 2008, página 33.

76 Ver: Sentencia No. 60, del 18 de Enero de 2007, a las 10: 40 am; Sentencia No. 29, del 13 de Agosto de 2007 de Corte Plena, de las 4: 50 pm.

77 *Estudios Jurídicos, Tomo II*, Centro de Documentación e Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, 2010, páginas 276 y 277.

Grandes avances en estos temas es lo que se estipula, primero, en la Ley de Acceso a la Información pública (No. 621/2007)⁷⁸, en el art. 4 inc. b, de que el Habeas Data es *la garantía de la tutela de datos personales privados asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, sean éstos públicos o privados, cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad personal familiar, que tenga relevancia con respecto a datos sensibles de las personas, su vida íntima, incluyendo sus asuntos familiares, que se encuentren en poder de las entidades públicas y privadas. El mismo cuerpo legal expresa que “el Habeas Data garantiza el acceso de toda persona a la información que puede tener cualquier entidad pública sobre ella, así como el derecho a saber porque y con qué finalidad tienen esa información”*. Y segundo lugar, **la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 787 aprobada por la Asamblea Nacional el día 21 de marzo de 2012 y publicada en la Gaceta Diario Oficial el día 29 de Marzo del año 2012, la que “establece los derechos de los ciudadanos como titulares de información personal bajo tres condiciones o principios fundamentales referidos a que nadie puede hacer uso de los datos (Tipos de Datos Personales: los sensibles, los relativos a la salud, los informáticos y los datos personales comerciales o financieros) si no existen el consentimiento de los titulares de esa información, si no es por ley expresa de interés social y si no es por mandato judicial, estableciéndose limitaciones en el ámbito de aplicación en donde queda excluida de la información obtenida, manejada y regulada por la Comisión Nacional de Microfinanzas y por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, SIBOIF, y las entidades autorizadas, supervisadas y reguladas por estas instituciones, así como la información sujeta a convenios de intercambio de información recíproca para objeto de supervisión entre entes supervisores nacionales o extranjeros y las centrales de riesgo que manejan información crediticia conforme con lo regulado en las respectivas leyes y normas prudenciales dictadas por el Consejo Directivo de las instituciones señaladas**⁷⁹. Lo escrito en negrilla es mío.

78 Aprobada el 16 de Mayo del 2007 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 118 del 22 de Junio del 2007.

79 VER:<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Noticia.nsf/765641B997FBB459062576B8007AB8BD/3286D97F01EDB1C1062579C80073EAEC?OpenDocument>

La Inconstitucionalidad por Omisión

Según el Profesor Néstor Pedro SAGUES⁸⁰, la Inconstitucionalidad por Omisión se produce cuando un Órgano del Estado no ejecuta un deber Constitucional. Ese “encargo constitucional puede ser expreso o tácito”.

El mismo Profesor SAGUES⁸¹, nos manifiesta que existen dos tipos de Inconstitucionalidad por Omisión:

1. *Inconstitucionalidad por Mora*, que a su vez puede resultar tanto de la inercia en adoptar una decisión concreta, o de la tardanza en la producción de normas generales. El caso más frecuente de esta última es el ocio Legislativo en sancionar las leyes reglamentarias de la Constitución, o de “desarrollo” constitucional, en cuanto a la organización de los Poderes Públicos, o para ejecutar las cláusulas “programáticas” de la Constitución, que a menudo requiere de normas regulatorias o instrumentadoras para tornarse efectivas⁸².
2. *Inconstitucionalidad por Mora en ejecución*, en donde hay una decisión tomada pero no se cumple. Sería el caso de una jubilación o retiro ya otorgado, pero no se paga⁸³.

80 *Instrumentos de la Justicia Constitucional frente a la Inconstitucionalidad por Omisión, en la Obra Colectiva: Instrumentos de tutela y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de México, 2002, página 605.

81 *Instrumentos de la Justicia Constitucional frente a la Inconstitucionalidad por Omisión, en la Obra Colectiva: Instrumentos de tutela y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de México, 2002, página 606.

82 Sagues Néstor Pedro. *Instrumentos de la Justicia Constitucional frente a la Inconstitucionalidad por Omisión, en la Obra Colectiva: Instrumentos de tutela y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de México, 2002, página 606.

83 Sagues Néstor Pedro. *Instrumentos de la Justicia Constitucional frente a la Inconstitucionalidad por Omisión, en la Obra Colectiva: Instrumentos de tutela y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de México, 2002, página 606.

3. *Inconstitucionalidad por Negación o Relativa*, ocurre si el órgano estatal del caso efectiviza el mandato constitucional, por ejemplo sancionando la Ley que debe dictar, pero lo hace incorrectamente, retaceando algún derecho que la Constitución otorga. Tal sería la norma, que confiriese el derecho de circular libremente en el territorio nacional a los habitantes (pero no incluyendo a todos ellos), o que negase arbitrariamente a los miembros de determinados cultos la permanencia en el país, cuando por el principio de libertad de confesión tal derecho corresponde ser reconocidos a todos. En estos supuestos se está “omitiendo a alguien un derecho que le pertenece”⁸⁴.

Esta situación es un problema para la vigencia de los derechos fundamentales. Como nos afirma el profesor Néstor Pedro SAGUES⁸⁵, “*tradicionalmente el asunto fue tratado en cuanto a la inconstitucionalidad por mora en la ejecución o la negación, dando lugar a diversos tipos de amparo y mandatos de ejecución, o la declaración de inconstitucionalidad de la norma discriminatoria en el reconocimiento de un derecho, o avara en su otorgamiento pleno. En cambio, la inconstitucionalidad por mora en la producción de normas generales fue un tópico poco desenvuelto, una suerte de “asignatura pendiente” para el derecho constitucional*”.

Nuestra legislación procesal constitucional no abarca, de manera precisa y expresa, ningún mecanismo o remedio jurisdiccional en la cual se podría recurrir por una Inconstitucionalidad por Omisión de parte de los Poderes Públicos e Institucionales, como los mencionados anteriormente. No obstante, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de manera acertada y tuitiva, mediante Sentencia No. 90, del 22 de Abril de 1999,

84 Sagues Néstor Pedro. *Instrumentos de la Justicia Constitucional frente a la Inconstitucionalidad por Omisión*, en la *Obra Colectiva: Instrumentos de tutela y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de México, 2002, página 606.

85 *Instrumentos de la Justicia Constitucional frente a la Inconstitucionalidad por Omisión*, en la *Obra Colectiva: Instrumentos de tutela y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de México, 2002, página 609.

a las 10: 30 am, estableció la utilización de estos temas (en el caso concreto, la Omisión de la Asamblea Nacional de no aprobar el Proyecto de Presupuesto General de la República de 1999, el cual fue presentado a la Asamblea Nacional por el Poder Ejecutivo en Octubre de 1998, y que debido a los desastres ocasionados por el Huracán Mitch, se modificó mediante reforma presentada en Febrero de 1999, aplicándose provisionalmente dicho Proyecto en el primer trimestre de 1999) a través del procedimiento del Recurso de Amparo.

Frente a posibles vacíos jurídicos en legislaciones sobre el tema antes descrito, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, desarrolla, a través de sus mecanismos, que es deber de los Estados el adoptar Disposiciones de Derecho Interno, si el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter. Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 2).

V. Bibliografía

ALEGRE MARTÍNEZ Miguel Ángel. *Control difuso y control concentrado de la constitucionalidad: características diferenciales*, Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, No. 6, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

ALEGRE MARTÍNEZ Miguel Ángel. *Justicia Constitucional y control preventivo*, Universidad de León, Artes Gráficas, 1995.

ARAGÓN REYES Manuel. *Constitución y Control de la Ley en América Latina* publicado en la Obra Colectiva: *La Justicia Constitucional en la Actualidad*, López Guerra Luis (Coord.), Corporación editora Nacional, Quito, Ecuador, 2002.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El juicio de amparo*, 7ª edición, editorial Porrúa, México, 2001.

BACHOF Otto. *Jueces y Constitución*, editorial Civitas, Madrid, 1987.

BALAGUER CALLEJÓN María Luisa. *El recurso de inconstitucionalidad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 2001.

BLUME FORTINI Ernesto. *El Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución*, Derecho PUCP, núm. 50, diciembre de 1996.

BOBBIO Norberto. *Estado, Gobierno y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1989.

BREWER-CARIÁS Allan. *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo VI, editorial Jurídica Venezolana/Universidad Católica de Táchira, Caracas-San Cristóbal, 1996.

BURDEAU Georges, HAMON Francis y TROPPER Michel. *Manuel Droit Constitutionnel*, 24 édition, LGDJ, París, 1995.

BURGOA Ignacio. *El juicio de amparo*, 41^ª edición, editorial Porrúa, México, 2005.

CANCADO TRINDADE Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001.

CAPELLETTI Mauro. *El Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado*, UNAM de México, 1966.

CAPPELLETTI Mauro. *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle nel diritto comparato*, Milán, Giuffrè, 1978.

CAPPELLETTI Mauro. *Judicial Review in the Contemporary World (The BobbsMerrill Company, Inc. 1971)*.

CARPIZO Jorge. *Estudios Constitucionales*, editorial Porrúa, México, 1998.

CARRÉ DE Malberg. *La loi, expression de la volonté générale*, París, 1931.

CERRI Augusto. *Corso di Giustizia Costituzionale*, Giuffrè editore, Milano, 2001.

CASAL H. Jesús M. *El Control Difuso de la Constitucionalidad y sus perspectivas en el Derecho Venezolano*, en la Obra Colectiva: *Visión Iberoamericana del Tema Constitucional*, Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, Noviembre 2003.

CASTELLÓN VENEGAS Sergio y REBOLLEDO CONTRERAS Laura. *Aspectos de la Constitucionalización del Derecho Civil*, editorial Conosur, Santiago, 1999.

COLOMBO CAMPBELL Juan. *Funciones del Derecho Procesal Constitucional*, Anuario de Derecho Constitucional 2002.

DANÓS ORDOÑEZ Jorge y SOUZA CALLE Martha. “El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas jurídicas de carácter general”, en EGUIGUREN PRAELI, Francisco, Director, *La Constitución peruana de 1979 y sus problemas de aplicación*, Editorial Cuzco, Lima, 1987.

DE VERGOTTINI Giuseppe. *Las Transiciones Constitucionales. Desarrollo y Crisis del Constitucionalismo a Finales del Siglo XX*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2002.

EGUIGUREN PRAELI Francisco J. *Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica. Una visión comparativa*, Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires, Argentina, 2000.

Elementos de Derecho Procesal Constitucional, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

ENRÍQUEZ CABISTÁN Francisco. *Estructura Normativa de la Constitución Política de Nicaragua*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), 2010.

ENRÍQUEZ CABISTÁN Francisco. *Acceso a la Justicia y Derechos Humanos en Nicaragua*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, Costa Rica, 2009.

ENRÍQUEZ CABISTÁN Francisco. *La Libertad de Expresión y el Derecho a Informar en la Constitución política nicaragüense*, material de la conferencia sobre: *Entendiendo el marco legal de la libertad de expresión y acceso a la información*, impartida en el Programa del seminario: *Investigación Periodística: Nuevas Tendencias*, Universidad Centroamericana (UCA), Managua, 2008.

ESCOBAR FORNOS Iván. *Estudios Jurídicos, Tomo II*, Centro de Documentación e Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, 2010.

ESGUEVA GÓMEZ Antonio. *Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua*, Editorial El Parlamento, Managua, 1994.

ESPINOZA MONDRAGÓN Braulio. *El Habeas Data y la Auto-determinación Informativa*, Cuadernos Universitarios “Segunda Generación”, No 1, Noviembre de 2006.

FAVOREU Louis Joseph. *La Constitucionalización del Derecho*, XII Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, Chile, 2001.

FAVOREAU, Louis. *Legalidad y constitucionalidad. La constitucionalización del derecho*, Cuadernos del Instituto de Estudios Constitucionales, Universidad Externado de Colombia, N°. 59, Bogotá, 2000.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ José Julio. *La Justicia Constitucional Europea ante el Siglo XXI*, editorial TECNOS, Madrid, 2002.

FERNÁNDEZ SEGADO Francisco. *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, página 26; *La Justicia Constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México, UNAM, 2004.

FERNÁNDEZ SEGADO Francisco. *La jurisdicción constitucional en América Latina*, Editorial Ingranusi, Montevideo 2000.

FERRER MAC-GREGOR Eduardo. *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Fundap, México 2002.

FERRERES COMELLA Víctor. *Integración Europea y crisis del modelo centralizado de Justicia Constitucional*, R.V.A.P., núm. 65 (II), 2003.

FERRERES COMELLA Víctor. *Justicia Constitucional y Democracia*, Premio Francisco Tomás y Valiente 1996, 2da edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

GAMPER Anna. *Austria*, en TAJADURA Javier y DE Miguel Josu (Coord.), en la obra colectiva: *Justicia Constitucional y Unión Europea. Un estudio comparado de las experiencias de Alemania, Austria, España, Francia, Italia y Portugal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

GARCÍA BELAUNDE Domingo. *Derecho Procesal Constitucional*, editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 2001.

GARCÍA BELAUNDE Domingo. *La acción de inconstitucionalidad en Perú*, en la *Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, editorial Dickinson, Madrid, 1997.

GARCÍA BELAUNDE Domingo y FERNÁNDEZ SEGADO Francisco (Coord.). *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, editorial DYKINSON, Madrid, 1997.

GARCÍA BELAUNDE Domingo, FERNÁNDEZ SEGADO Francisco y HERNÁNDEZ VALLE Rubén (Coord.). *Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*, editorial DYKINSON, Madrid, 1992.

GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, editorial Civitas, Madrid, 1985.

GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo y MENÉNDEZ MENÉNDEZ Aurelio. *El Derecho, la Ley y el Juez. Dos estudios*, editorial Civitas, Madrid, 1997.

GARCÍA PALACIOS Omar. *El sistema mixto de control de constitucionalidad en Nicaragua*, páginas 548 y 549, en *Homenaje al Profesor Héctor Fix Zamudio*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional sección Nicaragua, Instituto de Investigaciones

Jurídicas de la UNAM de México y el Centro de Documentación e Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia, 2010.

GARCÍA PELAYO MANUEL. *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, 6ta edición, editorial Castilla, 2000.

GÓNZALEZ MONTENEGRO Rigoberto. *El Habeas Data*, segunda edición revisada y actualizada, Litho Editorial Chen, Ciudad de Panamá, Panamá, 2002.

GONZÁLEZ RIVAS Juan José. *Análisis de los Sistemas de Jurisdicción Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

GOZAÍNI Osvaldo Alfredo. *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos. Vínculos y autonomías*, Universidad Autónoma de México, 1995.

HABERLE Peter. *Normatividad y Reformabilidad de la Constitución desde la Perspectiva de las Ciencias de la Cultura*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 1999.

HAMILTON Alexander. *Et al., El federalista*, 7ma reimpresión, trad. de Gustavo Velasco, Fondo de Cultura Económica, México, núm. LXXVIII, 2000.

HARO GARCÍA José Vicente. *El Control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: el estado actual de la cuestión*, Universidad de los Andes, Venezuela, 2005.

LÓPEZ GUERRA Luis (Coord.). *Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje al profesor Dr. D. Joaquín García Morillo*, Tirant lo blanch, Madrid, 2001.

Lösing Norbert, *La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica*, Editorial Dykinson, Madrid, 2002.

MASAPANTA GALLEGOS Christian. *El Control Difuso de Constitucionalidad por parte de los Jueces Ordinarios al Inaplicar*

preceptos Contrarios a la Constitución Política del Ecuador, Tesis de Maestría presentada en el Programa de Maestría Internacional en Derecho con mención en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador, 2008.

MATHIEU Bertrand y VERPEAUX Michel (editores). *La Constitutionalization des Branches du Droit*, Aix en Provence, Presses Universitaires D'Aix-Marseille, 1998.

MONROY CABRA Marco Gerardo. *La Constitución como fuente de Derecho: sistema de fuentes*, páginas 13 a la 37, publicado en el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, 2002.

NOGUEIRA ALCALÁ Humberto y CUMPLIDO CERECEDA Francisco. *II Instituciones Políticas y Teoría Constitucional*, editorial Universidad de Talca, Talca, 2001.

NORIEGA Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 3ª edición, editorial Porrúa, México, 1991.

ORDÓÑEZ REYNA Aylin. *La Jurisdicción Constitucional en Guatemala*, IV Congreso Jurídico de Abogados Landivarianos, Guatemala, agosto 2001.

ORDÓÑEZ REYNA Aylin. *Régimen Constitucional de los Tratados Internacionales en Centroamérica*, Tesis Doctoral del Programa de Doctorado en Derecho Pluralista Público y Privado, Departamento de Derecho Público y Ciencias Históricas Jurídicas de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2010.

PÉREZ TREMPs Pablo y HERNÁNDEZ VALLE Rubén (Coord.). *La Justicia Constitucional como elemento de la consolidación de la Democracia en Centroamérica*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

PINIELLA SORLI Juan-Sebastián. *Sistema de fuentes y bloque de constitucionalidad*, Editorial Bosch, Barcelona, 1994.

PINTO ACEVEDO, Mynor, *La jurisdicción constitucional en Guatemala*, Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1995.

RIVERO Jean. *A Modo de Síntesis*, en Louis Joseph Favoreu (editor). *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1984.

ROUSSEAU Dominique. *La Justicia Constitucional en Europa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

SAGUES Néstor Pedro. *Justicia Constitucional y Control de la Ley en América Latina*, publicado en la Obra Colectiva: *La Justicia Constitucional en la Actualidad*, López Guerra Luis (Coord.), Corporación editora Nacional, Quito, Ecuador, 2002.

SAGUES Néstor Pedro. *Instrumentos de la Justicia Constitucional frente a la Inconstitucionalidad por Omisión*, en la Obra Colectiva: *Instrumentos de tutela y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de México, 2002.

SÁNCHEZ GIL Rubén. *El Control Difuso de la Constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002*, en *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de México, 2004.

VERGARA CORTÉS Rodrigo. "El bloque de constitucionalidad" en *Estudios de Derecho*, Año LXII, segunda época, Vol. LIX, N.º. 133-134, Universidad de Antioquia, Antioquia, 2000.

VILA Cynthia. *El Control Difuso y el Control Concentrado en el Sistema Peruano de Justicia Constitucional: Eficacia de la Judicial Review a dos Siglos de su creación*, en CARBONELL Miguel, Obra Colectiva: *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM de México, 2004.

ITURRO Paula. *Origen y Fundamento de los Sistemas de Control de Constitucionalidad*, editorial Gráfica Laf, Buenos Aires, Argentina, 2002.

WARREN Samuel y BRANDEIS Louis. *El derecho a la intimidad*, trad. Pilar Baselga, editorial Civitas, Madrid, 1995.

WEBER, Albrecht. *La jurisdicción Constitucional en Europa Occidental: una comparación*, en Redc, no 17, mayo-agosto, 1986.

ZAGREBELSKY Gustavo. *Manuale di Diritto Costituzionale. Il sistema delle fonti del diritto*, Tomo I, UTET, Torino, 1998.

ZAGREBELSKY Gustavo. *El Derecho Ductil*, editorial Trotta S.A., 2da edición, Madrid, 1997.

ZAPATA LARRAÍN Patricio. *La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Parte General*, Universidad Andrés Bello, Santiago, 2002.

